



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

Ordenanza Municipal

N.º 02-2025-MDSR

San Ramón, 11 de febrero de 2025

P
U
E
R
T
A

D
E

O
R
O

D
E

L
A

S
E
L
V
A

C
E
N
T
R
A
L

EI ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal N° 03, de fecha 07 de febrero de 2025, el Acuerdo de Concejo N° 015-2025-MDSR, que aprobó la Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en materia Ambiental de la Municipalidad Distrital de San Ramón, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, siendo que conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la indicada autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

En ese sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deben ser emitidos en concordancia con todas las normas vigentes. Por su parte el Artículo 26° del mismo cuerpo normativo establece que la administración municipal (...) se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia (...) y por los contenidos en el TUO de Ley N° 27444.

Que, en mérito de la autonomía política que gozan las Municipalidades, se ha otorgado expresamente al Consejo Municipal la función normativa en los asuntos de sus competencias, siendo que, de acuerdo a lo establecido en el inc. 8 del Artículo 9° de la Ley 27972-Ley Orgánica de Municipalidades. Corresponde al concejo Municipal, aprobar, modificar o derogar la Ordenanzas.

Que, el Artículo 62° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que los gobiernos locales organizan el ejercicio de sus funciones ambientales, considerando el diseño y la estructuración de sus órganos internos o comisiones, en base a sus recursos, necesidades y el carácter transversal de la gestión ambiental. Deben implementar un Sistema Local de Gestión Ambiental, integrando a las necesidades públicas y privadas que desempeñan funciones ambientales o que inciden sobre la calidad del medio ambiente, así como a la sociedad civil. en el ámbito de actuación del gobierno local;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

P
U
E
R
T
A

D
E

O
R
O

D
E

L
A

S
E
L
V
A

C
E
N
T
R
A
L

Que, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y su modificatoria, otorga al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, la calidad de ente rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales y jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del estado se realicen en forma independiente, imparcial, ágil y eficiente. Así mismo, en su Artículo 4° de la ley acotada señala que forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Ministerio del Ambiente (MINAM), el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional y Local, EFA;

Que, mediante Informe 024-2025-GSPL/MDSR, de fecha 24 de enero de 2025, la Gerencia de Servicios Públicos y Locales, señala que con Informe N° 035-2025-SGMAESS-GSPL/MDSR de fecha 23 de enero de 2025, la Bach. Ing. Brigith Medalid Bastidas Meza, remite el proyecto de Ordenanza Municipal que aprueba el "Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Materia Ambiental de la Municipalidad Distrito de San Ramón" la presente ordenanza tiene por objeto establecer disposiciones y criterios que regulen el ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de la Municipalidad Distrital de San Ramón, en su calidad de entidad de fiscalización ambiental (EFA) de ámbito local ello en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y acorde al Texto Único Ordenado de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 (LPAG).

Que, mediante Opinión Legal N° 009-2024/OAJ-MDSR, de fecha 17 de diciembre de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión viable sobre aprobación del proyecto de Ordenanza Municipal que aprueba el "Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Materia Ambiental de la Municipalidad Distrital de San Ramón", enmarcado a lo prescrito por la Resolución de Concejo Directivo N° 0007-2022-OEFA/CD a efecto de que este órgano colegiado en merito a las atribuciones conferidas por el Artículo 9° numeral 7 y 8 determine su aprobación considerando que es competencia y función del gobierno local contenida en el numeral 3.1 del Artículo 73° de la LOM N° 27972 concordante con la Ley General del Ambiente Ley N° 28611 y a las exhortaciones formuladas por la Oficina de OEFA-Pichanaki.

Que, mediante Dictamen N° 001-2025-CPSPYA/MDSR, de la Comisión Permanente de Servicios Públicos y Ambiental, se concluye en aprobar el "Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Materia Ambiental de la Municipalidad Distrital de San Ramón", remitido por la comisión;

Que, estando a lo acordado y aprobado por unanimidad, en Sesión de Concejo Ordinario N° 03, fecha 11 de febrero de 2025, el Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de San Ramón, en uso de sus facultades y atribuciones





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

conferidas por la Constitución Política del Perú y por el inciso 8 del artículo 9 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ha dado la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SUPERVISION, FISCALIZACION Y SANCION EN MATERIA AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Materia Ambiental de la Municipalidad Distrital de San Ramón, el mismo que consta de (IV) títulos, (60) artículos, (06) disposiciones complementarias finales, una disposición complementaria transitoria, una disposición complementaria modificatoria y una disposición complementaria denegatoria y (II) anexos, cuyo integro forma parte de la presente Ordenanza.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Subgerencia de Medio Ambiente, Ecología, Saneamiento y Salubridad la implementación y cumplimiento de los dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología e Informática la publicación en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de San Ramón.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN
Abg. Renato A. Carnón Wissar
ALCALDE

P
U
E
R
T
A

D
E

O
R
O

D
E

L
A

S
E
L
V
A

C
E
N
T
R
A
L



Distribución:
GM
GSPL
SGMA
OTI
c.c. Arch



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

TÍTULO I BASE LEGAL DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente Ordenanza se regirá en el marco de las siguientes normas:

- Constitución Política del Perú
- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
- Resolución de Consejo Directivo N° 00017-2022-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento de Supervisión".
- Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, Aprueban Régimen Común de Fiscalización Ambiental.
- Ley N° 30011 que modifica la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, modificado mediante Decreto Legislativo 1501 y fe de erratas.
- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

Artículo 2°.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer disposiciones y criterios que regulen el ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de la Municipalidad Distrital de San Ramón, en su calidad de entidad de fiscalización ambiental (EFA) de ámbito local.

Artículo 3°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a:

- a) La Autoridad de Supervisión (Subgerencia de Medio Ambiente, Ecología, Saneamiento y Salubridad).
- b) La Autoridad Instructora (Subgerencia de Medio Ambiente, Ecología, Saneamiento y Salubridad).
- c) La Autoridad Decisora (Gerencia de Servicios Públicos y Locales)
- d) La Autoridad de Segunda Instancia (Gerencia Municipal)
- e) Toda persona natural o jurídica, sujeta al ámbito de competencia en materia ambiental de la EFA Local.

Artículo 4°.- Finalidad de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental

- 4.1. La función de supervisión ambiental tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de toda persona natural o jurídica sujeta a la supervisión de la Municipalidad Distrital de San Ramón como EFA local, imponer las medidas administrativas que correspondan, así como, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de dichas obligaciones, en el marco de un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, para garantizar una adecuada protección ambiental.

P
U
E
R
T
A

D
E

O
R
O

D
E

L
A

S
E
L
V
A

C
E
N
T
R
A
L





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

- 4.2. La función de fiscalización y sanción en materia ambiental tiene por finalidad determinar la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones administrativas, aplicando las sanciones, medidas cautelares y medidas correctivas que correspondan.

Artículo 5°.- De los principios

Sin perjuicio de los principios recogidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; en la Política Nacional del Ambiente aprobada por Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en otras normas y principios de protección ambiental que resulten aplicables, el presente reglamento se rige por los siguientes principios de observancia obligatoria:

- Costo-eficiencia:** El desarrollo de la función de supervisión se lleva a cabo evitando generar costos excesivos e injustificados al administrado y a la Autoridad de Supervisión.
- Coordinación interinstitucional:** Las acciones de supervisión se efectúan de manera coordinada con otras entidades de fiscalización, a fin de evitar duplicidad de funciones y garantizar un mejor uso de los recursos públicos y minimizar la carga sobre los administrados.
- Integración de la información:** La información recabada en el ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción es debidamente sistematizada y almacenada en soportes tecnológicos. Asimismo, es empleada en la planificación con enfoque de prevención y gestión de riesgos. Además, se debe promover la coordinación y el intercambio de información con otras entidades de fiscalización; y, garantizar un uso óptimo de los recursos.
- Orientación a riesgos:** En el ejercicio de la función de supervisión se toma en consideración el riesgo ambiental que pueda generar el desarrollo de la actividad o servicio del administrado, teniendo en cuenta el nivel de sus consecuencias, así como la probabilidad de su ocurrencia.
- Preventivo y correctivo:** Las acciones de supervisión deben estar dirigidas a prevenir, evitar, detectar y/o corregir la comisión de acciones u omisiones, que podrían ser constitutivas de incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables.
- Profesionalismo:** La función de supervisión debe ser ejercida considerando habilidades técnicas y competencias vinculadas con la gestión de riesgos y la promoción del cumplimiento, garantizando la coherencia y la imparcialidad en el desarrollo de la función.
- Promoción del cumplimiento:** En el ejercicio de la función de supervisión se promueve la orientación y la persuasión en el cumplimiento de las obligaciones del administrado y la corrección de la conducta infractora.
- Regulación responsiva:** El ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción se produce de forma modulada, en función de la oportunidad en que es realizado, el tipo de obligación ambiental fiscalizable, la gravedad del presunto incumplimiento, el desempeño ambiental del administrado u otros factores que permitan una intervención proporcional al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.
- Fiscalización basada en evidencia:** Las acciones de supervisión, fiscalización y sanción deben ser ejecutadas tomando en cuenta información objetiva recabada por las Autoridades señaladas en el Artículo 2°, en el ejercicio de sus funciones.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

- j) **Debido procedimiento:** Durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, se brinda al administrado todas las garantías del debido procedimiento, incluyendo el derecho de acceso al expediente en el que se constituya como administrado, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna de información; salvo las excepciones expresamente previstas por Ley.
- k) **Razonabilidad:** La calificación de infracciones, imposición de sanciones o restricciones a los administrados, como la imposición de medidas administrativas, por parte de las autoridades señaladas en el Artículo 2º, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- l) **Tipicidad:** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones tipificadas como tales mediante Ley o Decreto Legislativo, salvo cuando la referida norma con rango de ley permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Artículo 6º.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

- a) **Acción de supervisión:** Todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad, tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, de los administrados de ámbito de competencia de la EFA.
- b) **Acta de Supervisión:** Documento que consigna los hechos verificados en la acción de supervisión, así como las incidencias ocurridas durante su desarrollo.
- c) **Administrado:** Persona natural o jurídica, así como cualquier otra forma asociativa de empresa o patrimonio autónomo, que desarrolla una actividad económica o servicio sujeta a supervisión de la Autoridad de Supervisión, cuente o no con los permisos, autorizaciones, títulos habilitantes o instrumentos de gestión ambiental correspondientes, o realicen sus actividades o servicios en zonas prohibidas.
- d) **Autoridad de Supervisión:** Órgano encargado de ejercer la función de supervisión, emitir el Informe de Supervisión y dictar medidas administrativas. En el caso de la Municipalidad Distrital de San Ramón, esta responsabilidad recae en la Sub Gerencia de Medio Ambiente, Ecología, Saneamiento y Salubridad.
- e) **Autoridad Instructora:** Órgano facultado para recibir y evaluar el informe de supervisión. Además, en caso de ser necesario, esta entidad dispone el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, lleva a cabo acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputa cargos y emite el Informe Final de Instrucción. En la Municipalidad Distrital de San Ramón, esta función es desempeñada por la Sub Gerencia de Medio Ambiente, Ecología, Saneamiento y Salubridad.
- f) **Autoridad Decisora:** Órgano encargado de resolver, en primera instancia, la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas administrativas y resolver los recursos de reconsideración interpuestos contra sus resoluciones. En la Municipalidad Distrital de San Ramón, esta responsabilidad está asignada a la Gerencia de Servicios Públicos y Locales.
- g) **Autoridad de Segunda Instancia:** Órgano encargado de resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones administrativas emitidas por la Autoridad Decisora. Además, esta entidad se encarga de revisar quejas por defectos de tramitación y otras funciones que la normativa en la materia le asigne. En la Municipalidad Distrital de San Ramón, esta función es desempeñada por la Gerencia Municipal.

P
U
E
R
T
A

D
E

O
R
O

D
E

L
A

S
E
L
V
A

C
E
N
T
R
A
L





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

P
U
E
R
T
A

D
E

O
R
O

D
E

L
A

S
E
L
V
A

C
E
N
T
R
A
L

- h) **Componente de la unidad fiscalizable:** Instalaciones, equipos, áreas u obras que forman parte de la unidad fiscalizable como producto de la intervención antrópica, y que resultan necesarios para el desarrollo de la actividad sujeta a supervisión de la Autoridad de Supervisión.
- i) **Componente ambiental:** Elemento que recibe los efectos de la intervención del administrado, tales como suelo, aire, agua, flora, fauna, entre otros.
- j) **Denuncia ambiental:** Es la comunicación que efectúa una persona natural o jurídica respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.
- k) **Expediente:** Conjunto de documentos ordenados cronológicamente que han sido generados y recopilados durante el desarrollo de la supervisión, y de ser el caso, durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador. Cada expediente tiene asignado un número correlativo de Identificación.
- l) **Emergencia ambiental:** Evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente.
- m) **Función de supervisión ambiental:** Acción de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado. El ejercicio de dicha función comprende las siguientes etapas: planificación, ejecución y resultados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas administrativas en el ámbito de la supervisión.
- n) **Función de fiscalización y sanción ambiental:** Facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas y de determinar la responsabilidad administrativa, en caso corresponda, así como la de imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas administrativas en el ámbito de la fiscalización y sanción.
- o) **Informe de supervisión:** Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.
- p) **Infractor ambiental:** Aquel administrado que no ha cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad ha sido determinada por resolución firme.
- q) **Mandato de carácter particular:** Medida administrativa dictada en el ejercicio de la función de supervisión, mediante la cual se ordena a un administrado a realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.
- r) **Medida cautelar:** Medida administrativa a través de la cual se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción y con el fin de garantizar la eficacia de la resolución a emitirse en el marco del procedimiento administrativo sancionador.
- s) **Medida correctiva:** Medida administrativa a través de la cual se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final.
- t) **Multa coercitiva:** Medida de ejecución forzosa que se impone por el incumplimiento de una medida preventiva, mandato de carácter particular, medida correctiva y medida cautelar. La multa coercitiva es independiente de las sanciones impuestas dentro del procedimiento administrativo sancionador.





- u) **Medida preventiva:** Medida administrativa dictada en el ejercicio de la función supervisora, a través de la cual se impone a un administrado una orden de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.
- v) **Obligaciones ambientales fiscalizables:** Comprenden las obligaciones de hacer o no hacer, establecidas en la normativa, los instrumentos de gestión ambiental, las disposiciones y mandatos emitidos por la autoridad competente, entre otras fuentes de obligaciones.
- w) **Plan de Supervisión:** Documento elaborado en la etapa de planificación de la supervisión, que contiene, entre otros, los antecedentes, el tipo de supervisión, información priorizada de la unidad fiscalizable y acciones a realizar.
- x) **Punto de monitoreo:** Lugar en el que se desarrollan las actividades de monitoreo.
- y) **Subsanación voluntaria:** la Subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, será considerada siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado, riesgo, daño al ambiente o la salud de las personas. En estos casos, la municipalidad puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.
- z) **Supervisor:** Persona natural o jurídica que ejerce la función de supervisión de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
- aa) **Supervisión:** Conjunto de acciones desarrolladas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables exigibles a los administrados. Incluye las etapas de planificación, ejecución y resultados.
- bb) **Unidad fiscalizable:** Espacio físico donde el administrado desarrolla obras, acciones o actividades relacionadas entre sí, que conforman su actividad o servicio sujeto a supervisión de la Autoridad de Supervisión.

TÍTULO II DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL

Capítulo I Sujetos de la Supervisión

Artículo 7°.- Facultades del Supervisor

El supervisor tiene, entre otras, las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
- b) Tomar y registrar las declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.
- c) Solicitar la participación de peritos y técnicos cuando lo estime necesario para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión.
- d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.
- e) Efectuar los actos necesarios para obtener o reproducir documentos impresos, fotocopias, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, imágenes





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

P
U
E
R
T
A

D
E

O
R
O

D
E

L
A

S
E
L
V
A

C
E
N
T
R
A
L

satelitales, información espacial o georreferenciada gestionada a través del Sistema de Información Geográfica (SIG), y otras reproducciones de audio y video, telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, y que sean pertinentes a la supervisión.

- f) Instalar equipos en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o servicio, con el propósito de realizar monitoreos, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.
- g) Recolectar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en la unidad fiscalizable; realizar mediciones, tomar fotografías; realizar grabaciones de audio o video; y, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.
- h) Utilizar los equipos y herramientas necesarios sin restricción alguna por parte del administrado, a fin de alcanzar los objetivos de la supervisión.
- i) Interrogar y citar al administrado o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores, proveedores y terceros a fin de comparecer ante la Autoridad de Supervisión para abordar aspectos vinculados a la actividad o servicio fiscalizable, utilizando los medios técnicos necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.
- j) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.

Artículo 8°.- Obligaciones del Supervisor

8.1 El Supervisor tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda.
- b) Realizar la revisión y evaluación de la documentación que contenga información relacionada con la unidad fiscalizable.
- c) Identificarse con la credencial correspondiente en las acciones de supervisión.
- d) Citar la base legal que sustente su competencia de supervisión, sus facultades y obligaciones.
- e) Entregar copia del Acta de Supervisión al administrado o a la persona con quien se desarrolle la acción de supervisión, de conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS o la norma que los sustituya.
- f) Mantener reserva sobre la información obtenida en la supervisión, de acuerdo a las disposiciones que regulan el acceso a la información pública. Esta obligación involucra la adopción de medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información que constituya un secreto industrial, tributario o comercial.
- g) Actuar de forma imparcial durante el desarrollo de las acciones de supervisión, evitando situaciones que generen conflicto de intereses.
- h) Cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo, sin que ello implique la obstaculización de las labores de supervisión.
- i) Aplicar los principios establecidos en el presente Reglamento.





8.2 La omisión al cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el numeral precedente no enerva el valor de los medios probatorios recabados, salvo que dicha omisión hubiera afectado la validez del medio probatorio.

Artículo 9°.- Apoyo de la fuerza pública en las acciones de supervisión

9.1 El supervisor puede requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, el cual debe ser prestado de inmediato bajo responsabilidad, conforme a lo indicado en el Numeral 7 del Artículo III del Título Preliminar de la Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1267.

9.2 La Autoridad de Supervisión puede formular denuncia penal contra los responsables de obstaculizar la supervisión o atentar contra integridad física de los supervisores. Para ello, la Autoridad de Supervisión remite la comunicación correspondiente a la Procuraduría Pública respectiva, sin perjuicio de las acciones administrativas correspondientes.

Artículo 10°.- Derechos del administrado

10.1 Ser informados del objeto y del sustento legal de la acción de supervisión y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

10.2 Requerir las credenciales de los funcionarios, servidores o terceros a cargo de la fiscalización.

10.3 Poder realizar grabaciones en audio o video de las diligencias en las que participen.

10.4 A que se incluyan sus observaciones en el acta de supervisión correspondiente.

Artículo 11°.- Deberes de los administrados

11.1 Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las labores de supervisión.

11.2 Permitir el acceso de la autoridad de supervisión, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

11.3 Suscribir el Acta de Supervisión. En caso de negativa esto deberá quedar registrado, no afectando la validez probatoria.

11.4 Mantener en custodia toda la información ya sea en formato físico y/o digital, vinculado al cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en la unidad fiscalizables por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este la requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.

11.5 Brindar al supervisor todas las facilidades para el acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas de la unidad fiscalizable, así como para la recopilación de información acerca del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable.

11.6 Otros deberes derivados de la normativa vigente.

**Capítulo II
De los tipos de supervisión**





Artículo 12°.- Tipos de supervisión

La supervisión se clasifica en:

- a) **Regular:** Supervisión que se realiza de manera periódica y planificada en el PLANEFA de la Municipalidad Distrital de San Ramón.
- b) **Especial:** Aquella que se realiza en atención a las siguientes circunstancias:
 - (i) Emergencia ambiental,
 - (ii) Denuncia ambiental,
 - (iii) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de competencia de la Municipalidad Distrital de San Ramón como EFA Local,
 - (iv) Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas por el OEFA, y;
 - (v) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.

Artículo 13°.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

- a) **In situ:** Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes de la EFA Local, en presencia del administrado o sin ella.
- b) **En gabinete:** Acción de supervisión que se realiza desde las sedes de la EFA Local y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o servicios del administrado supervisado.

Artículo 14°.- Supervisión Orientativa

- 14.1 La supervisión orientativa tiene por objeto la promoción del cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables. Se realiza a través de la puesta en conocimiento al administrado de sus respectivas obligaciones ambientales fiscalizables, así como de la verificación del cumplimiento sin fines punitivos; salvo que, a criterio de la Autoridad de Supervisión, se identifiquen daños, riesgos significativos o se afecte la eficacia de la fiscalización ambiental.
- 14.2 La Autoridad de Supervisión puede realizar supervisiones orientativas por única vez a la unidad fiscalizable que no haya sido supervisada con anterioridad por la Municipalidad Distrital de San Ramón como EFA local. Asimismo, puede realizar supervisiones orientativas cuando el administrado es una persona natural con negocio, micro o pequeña empresa o se presenten otros supuestos debidamente sustentados por la Municipalidad Distrital de San Ramón como EFA Local que coadyuven al adecuado manejo ambiental.
- 14.3 Dicha supervisión concluye con la conformidad de la actividad o servicio desarrollado, la recomendación de implementar mejoras en la unidad fiscalizable, la identificación de riesgos y emisión de alertas para cumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, o, excepcionalmente, la imposición de medidas administrativas que se consideren necesarias.

Capítulo III Planificación de la supervisión

Artículo 15°.- Planificación

15.1 La planificación comprende las siguientes acciones:

- a) La priorización de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado y las áreas a ser supervisadas;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

- b) La revisión de la información presentada por el administrado a la Autoridad de Supervisión vinculada a las obligaciones materia de supervisión;
- c) La evaluación de denuncias respecto a la unidad fiscalizable;
- d) La revisión de los resultados de monitoreos, supervisiones previas, procedimientos administrativos sancionadores y las medidas administrativas impuestas por las autoridades competentes, entre otros.

15.2 Esta etapa culmina con la elaboración del Plan de Supervisión, conforme al Anexo III, que forma parte del presente Reglamento.

Capítulo IV Ejecución de la supervisión

Artículo 16°.- Acción de supervisión in situ

- 16.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.
- 16.2 El supervisor debe elaborar un Acta de Supervisión, en la cual se describirán los hechos verificados en la acción de supervisión in situ, así como las incidencias ocurridas durante la misma.
- 16.3 Al término de la acción de supervisión, el Acta de Supervisión debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o el personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos, técnicos y/o representantes de entidades públicas. El supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado.
- 16.4 En caso el administrado o su personal se niegue a suscribir o recibir el Acta de Supervisión, esto no enerva su validez, debiéndose dejar constancia de ello.
- 16.5 La ausencia del administrado o su personal en la unidad fiscalizable no impide el desarrollo de la acción de supervisión, pudiendo recabar la información y constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, consignándolos en el Acta de Supervisión, que es remitida al administrado.
- 16.6 En el supuesto de que no se realice la acción de supervisión por obstaculización del administrado o su personal, se elabora un Acta de Supervisión donde se indica este hecho.
- 16.7 En el supuesto que no se realice la acción de supervisión por causas ajenas al administrado, se elabora un acta de supervisión en la que se deje constancia del motivo que impidió su realización.

Artículo 17°.- Acción de supervisión en gabinete

- 17.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o servicios desarrollados por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
- 17.2 En caso la Autoridad de Supervisión analice información distinta a la presentada por el administrado supervisado, ésta debe ser notificada para efectos que en el plazo de cinco (5) días hábiles presente documentación que considere pertinente.

Artículo 18°.- Contenido del Acta de Supervisión

- 18.1 El Acta de Supervisión contiene, como mínimo, la siguiente información, conforme al Anexo 02, que forma parte del presente Reglamento:
 - a) Nombre o denominación social del administrado;

P
U
E
R
T
A

D
E

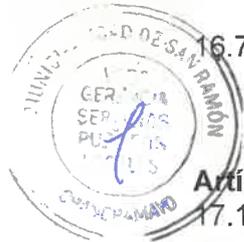
O
R
O

D
E

L
A

S
E
L
V
A

C
E
N
T
R
A
L





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

- b) Documento Nacional de Identidad o Carnet de Extranjería, cuando corresponda;
- c) Registro Único del Contribuyente, cuando corresponda;
- d) Identificación de la unidad fiscalizable objeto de supervisión;
- e) Actividad o servicio desarrollado por el administrado;
- f) Tipo de supervisión;
- g) Fecha y hora de la acción de supervisión (inicio y cierre);
- h) Hechos verificados durante la supervisión y medidas que se ejecutaran;
- i) Áreas o componentes supervisados;
- j) Medios probatorios;
- k) Monitoreos ambientales efectuados, cuando corresponda;
- l) Observaciones del administrado, en caso lo solicite;
- m) Requerimiento de información efectuado y el plazo otorgado para su entrega, de ser el caso; y,
- n) Nombre, cargo y firma del administrado y/o de su personal, de los supervisores a cargo de la acción de supervisión y, de ser el caso, de los otros participantes de la acción de supervisión.



18.2 El error material contenido en el Acta de Supervisión no afecta su validez ni de los medios probatorios ni de las muestras recolectadas que se hayan obtenido en dicha acción de supervisión. En caso de incurrir en error material, este es puesto en conocimiento del administrado mediante carta o documento similar debidamente sustentado.

Artículo 19°.- Notificación de los resultados de los análisis efectuados

19.1 En caso la Autoridad de Supervisión tome muestras en una acción de supervisión, los resultados deben ser notificados al administrado.

19.2 Si el administrado consigna una dirección electrónica, la notificación de los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión debe efectuarse en el plazo de un (1) día hábil, contado desde el día siguiente de otorgada la conformidad a los informes de ensayo remitidos por el laboratorio.

19.3 En caso el administrado no haya autorizado la notificación electrónica, los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión deben ser notificados a su domicilio dentro de los tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente de otorgada la respectiva conformidad. Al referido plazo se adiciona el correspondiente término de la distancia aplicable a los procesos judiciales.

19.4 En caso la Autoridad de Supervisión tome muestras en una acción de supervisión, el administrado puede solicitar la dirigencia durante su desarrollo. La dirigencia está sujeta a los plazos, condiciones y limitaciones del servicio establecido por el laboratorio de ensayo, de acuerdo a la normativa que rige la acreditación en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad establecidas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).

Capítulo V Resultados de la Supervisión

Artículo 20°.- Evaluación de resultados

Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la



P
U
E
R
T
A

D
E

O
R
O

D
E

L
A

S
E
L
V
A

C
E
N
T
R
A
L



supervisión, o las recomendaciones y medidas administrativas a las que hace referencia el artículo 15.

Artículo 21°.- Evaluación de resultados

21.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone del archivo del expediente de supervisión en este extremo.

21.2 En el caso de que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento sea considerado leve, la autoridad de supervisión puede ordenar el archivo del expediente en este extremo.

21.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: aquellos que implican un riesgo leve o incumplimientos de obligaciones de carácter formal que no causen daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: aquellos que involucran daños a la vida o salud de las personas, al ecosistema, la biodiversidad, la flora o fauna, un riesgo significativo o moderado, o incumplimientos de obligaciones que causen daño o perjuicio.

Para determinar el riesgo, se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que aprueba el OEFA.

Artículo 22°.- Del Informe de Supervisión

Concluida la etapa de ejecución de la supervisión, se emite el informe de Supervisión, el cual contiene como mínimo lo siguiente, conforme al Anexo V, que forma parte integrante del presente Reglamento.

22.1 El Informe de Supervisión contiene como mínimo lo siguiente:

- a) Datos de la supervisión:
 - a.1 Objetivo;
 - a.2 Tipo de supervisión;
 - a.3 Nombre o denominación social del administrado;
 - a.4 Actividad o servicio que desarrolla el administrado;
 - a.5 Nombre y ubicación de la unidad fiscalizable, o del lugar donde se desarrolla la actividad o servicio.
- b) Antecedentes
- c) Análisis de la supervisión
 - c.1 Descripción y análisis de los hechos verificados
 - c.2 Identificación de las presuntas infracciones administrativas y los medios probatorios que lo sustenten;
 - c.3 Identificación de las medidas administrativas dictadas durante el desarrollo de la supervisión materia del informe; y
 - c.4 Propuesta de medida administrativa, de ser el caso.
- d) Conclusiones y recomendaciones
 - d.1 Obligaciones respecto de las cuales se hayan verificado hechos que ameriten el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o el archivo, según corresponda; y,
 - d.2 Dictado de medidas administrativas; de ser el caso.
- e) Anexos

P
U
E
R
T
A

D
E

O
R
O

D
E

L
A

S
E
L
V
A

C
E
N
T
R
A
L





- f) Aprobación del informe de supervisión por parte de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental, pues cumple siendo la Autoridad Instructora.
- 22.2 El Informe de Supervisión es notificado al administrado en caso de archivo o supervisión orientativa, cuando corresponda.

Capítulo VI

Medidas Administrativas dictadas en el marco de la supervisión ambiental

Artículo 23°.- Medidas administrativas

- 23.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:
- Mandato de carácter particular;
 - Medida preventiva; y,
 - Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, que tengan por finalidad la protección ambiental y/o el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
- 23.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio para los administrados y debe realizarse de acuerdo con lo establecido por la Unidad Local de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 23.3 La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución.
- 23.4 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujetan a la aplicación de multas coercitivas, cuando corresponda.

Artículo 24°.- Prórroga de medidas administrativas

- 24.1 La Autoridad de Supervisión tiene la facultad de prorrogar el plazo para el cumplimiento de la medida administrativa, de oficio o a pedido del administrado.
- 24.2 La solicitud de prórroga del administrado debe ser debidamente sustentada y presentada antes del término del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida administrativa.
- 24.3 La Autoridad de Supervisión debe pronunciarse sobre las solicitudes de prórroga mediante resolución debidamente motivada.

Artículo 25°.- Variación de medidas administrativas

- 25.1 La Autoridad de Supervisión puede variar lo dispuesto en los mandatos de carácter particular y las medidas preventivas, a solicitud de parte o de oficio, y únicamente en los siguientes supuestos:
- Circunstancias sobrevenidas;
 - Circunstancias que no pudieron ser consideradas por la Autoridad de Supervisión en el momento de su adopción; y,
 - Para garantizar una mayor protección ambiental.
- 25.2 La solicitud de variación debe ser presentada por el administrado antes del término del plazo concedido para el cumplimiento de la medida administrativa y estar debidamente sustentada.
- 25.3 En los casos que se requiere variar de oficio una medida administrativa, previamente a su dictado de esta misma, la Autoridad de Supervisión corre traslado del documento que sustente la variación de la medida al administrado.
- 25.4 La resolución que disponga la variación de la medida debe estar debidamente motivada, y deberá establecer de manera precisa los alcances de la variación.



Artículo 26°.- Mandatos de carácter particular

- 26.1 La Autoridad de Supervisión es competente para dictar mandatos de carácter particular, conforme a lo dispuesto en el Artículo 16-A de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 26.2 Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, en este caso por la Unidad Local de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.
- 26.3 De manera enunciativa, mediante los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:
- a) Realización de estudios técnicos de carácter ambiental.
 - b) Realización de monitoreos.
 - c) Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental, en el marco de las competencias otorgadas a la Municipalidad Distrital de San Ramón de la EFA Local; sin perjuicio de otras medidas administrativas que dicten por habilitación legal.



Artículo 27°.- Procedimiento para el dictado de un mandato de carácter particular

- 27.1 El mandato de carácter particular es dictado por la Autoridad de Supervisión, a través de la Unidad Local de Evaluación y Fiscalización Ambiental, mediante resolución debidamente motivada. La resolución será emitida por la Autoridad Instructora, la cual estará debidamente acreditada."
- 27.2 El administrado dispone de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución, para proponer la realización de un mandato de carácter particular diferente al originalmente dispuesto por la Autoridad de Supervisión. La propuesta presentada por el administrado debe estar debidamente sustentada y alineada con los objetivos de la supervisión ambiental establecidos por la autoridad. La Autoridad de Supervisión evaluará la procedencia de la propuesta y, en caso de considerarse válida, emitirá una nueva resolución modificando los alcances del mandato inicial.
- 27.3 En la resolución se debe consignar el sustento de la medida dispuesta, así como sus alcances y el plazo otorgado para su cumplimiento.
- 27.4 La Unidad Local de Evaluación y Fiscalización Ambiental dispone de un plazo de diez (10) días hábiles para emitir un pronunciamiento sobre la procedencia de la propuesta. En caso de considerar que la propuesta presentada por el administrado cumple con los objetivos establecidos, la Unidad emitirá una nueva resolución modificando los alcances del mandato inicial.



Artículo 28°.- Medidas preventivas

- 28.1 La Autoridad de Supervisión en este caso, la Unidad Local de Evaluación y Fiscalización Ambiental, tiene la facultad de dictar medidas preventivas, conforme a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 28.2 Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.
- 28.3 De manera enunciativa, se pueden dictar las siguientes medidas preventivas:





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

P
U
E
R
T
A

D
E

O
R
O

D
E

L
A

S
E
L
V
A

C
E
N
T
R
A
L

- a) La clausura temporal, parcial o total de la unidad fiscalizable, donde se lleva a cabo la actividad o servicio del administrado.
- b) La paralización temporal, parcial o total, de las actividades o servicios del administrado.
- c) El decomiso temporal, el depósito o la inmovilización de bienes, mercancías, objetos, instrumentos, maquinaria, artefactos o sustancias.
- d) La destrucción o acción análoga de materiales, equipos, instalaciones o residuos peligrosos.
- e) La instalación, construcción, operación o implementación de equipos, áreas o infraestructura.
- f) Cualquier otro mandato destinado a alcanzar los fines de prevención.



Artículo 29°.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas

- 29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión, en este caso por la Unidad Local de Evaluación y Fiscalización Ambiental, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 29.2 La notificación de la medida preventiva se realiza en el lugar en que esta se haga efectiva, en caso sea dictada por el supervisor designado; o, en su defecto, en el domicilio legal del administrado.
- 29.3 En caso el administrado determinado no ejecute la medida preventiva, el supervisor realiza la referida ejecución subsidiaria, por sí o a través de terceros, a costa del administrado, siempre que por no ser actos personalísimos pueden ser realizados por sujeto distinto del obligado.
- 29.4 Para hacer efectiva la ejecución de las medidas preventivas, el supervisor designado podrá solicitar en el marco de la legislación vigente, la participación de la Policía Nacional del Perú. También podrá hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial.
- 29.5 Una vez completada la ejecución de la medida preventiva, el supervisor designado levanta un Acta de Supervisión y entrega copia del acta a la persona con quien se efectuó la diligencia. De no haberse podido ejecutar la medida preventiva, se levanta un acta indicando, entre otros puntos, los motivos que impidieron la ejecución de la mencionada medida. Para garantizar la ejecución de las medidas preventivas, el supervisor designado puede volver a realizar la diligencia sin necesidad de que se emita otra resolución, de manera tal que se asegure su cumplimiento.
- 29.6 En caso de cumplirse una medida administrativa, la Autoridad de Supervisión comunicará dicho resultado al administrado o, en caso contrario, informará al administrado sobre los pasos a seguir para su corrección



TÍTULO III DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN AMBIENTAL

Capítulo I Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 30°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 30.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 30.2 La imputación de cargos debe contener:
- La descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
 - La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
 - Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
 - Las sanciones que, en su caso, corresponda imponer.
 - El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
 - La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.
- 30.3 A la notificación de imputación de cargos, se le anexa el Informe de Supervisión.

Artículo 31°.- Presentación de descargos

- 31.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.
- 31.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
- 31.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Artículo 39 del presente Reglamento.

Artículo 32°.- Variación de la imputación de cargos

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones, otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos, conforme a lo establecido en el Numeral 30.1 del Artículo 30° del presente Reglamento.

Artículo 33°.- Informe Final de Instrucción

- 33.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye, determinando de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.
- 33.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias siempre que las considere necesarias, para resolver el procedimiento administrativo sancionador.
- 33.3 Solo en caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática, para que presente sus descargos.
- 33.4 En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existen infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento.

Artículo 34°.- Audiencia de informe oral

P
U
E
R
T
A

D
E

O
R
O

D
E

L
A

S
E
L
V
A

C
E
N
T
R
A
L



- 34.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.
- 34.2 La audiencia de informe oral debe ser registrada por la Autoridad Decisora en acta y/o audio y/o video a través de cualquier medio que permita dejar constancia de su realización.

Artículo 35°.- De la resolución final

- 35.1 La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.
- 35.2 La resolución final, según corresponda, debe contener
- Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.
 - Graduación de la sanción de cada infracción imputada constitutiva de responsabilidad administrativa.
 - Medidas correctivas, de ser el caso.
- 35.3 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que se notifica al administrado.
- 35.4 La evaluación de la subsanación o corrección del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa se realiza conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por la EFA Local.

Capítulo II Sanciones Administrativas

Artículo 36°.- Tipos de sanciones administrativas

Las sanciones administrativas aplicables por la Autoridad Decisora son las siguientes:

- Amonestación.
- Sanción Pecuniaria y No Pecuniaria.
- Otras establecidas en la normativa vigente.

Artículo 37°.- Graduación de sanciones

- 37.1. La tipificación de las infracciones y la escala de sanciones aplicables por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados dentro del ámbito de la Municipalidad Distrital de San Ramón como Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) se establecen en el Cuadro Único de Infracciones y Escala de Multas Administrativas (Anexo I) y/o en las Ordenanzas Municipales de San Ramón que salvaguarden el medio ambiente, para cada tipo de infracción.
- 37.2. La graduación de las sanciones se realiza según la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones.

Artículo 38°.- Determinación de las multas

- 38.1 La multa impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.
- 38.2 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SAN RAMÓN

Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

- 38.3 En caso el administrado acredite que esté realizando actividades o brindando servicios en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades o servicios.
- 38.4 En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad o el servicio se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos.
- 38.5 Lo previsto en el Numeral 39.1 del presente artículo no se aplica cuando el infractor:
 - a) Ha desarrollado sus actividades o servicios en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente.
 - b) No ha acreditado sus ingresos brutos o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir.

Artículo 39°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

- 39.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
- 39.2. El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no constituye un reconocimiento.
- 39.3. El porcentaje de reducción de la multa se otorga de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	Oportunidad del reconocimiento	Reducción de Multa
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Artículo 40°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta es reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordena al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

P
U
E
R
T
A

D
E

O
R
O

D
E

L
A

S
E
L
V
A

C
E
N
T
R
A
L





Artículo 41°.- Fraccionamiento de la multa

- 41.1. El administrado puede solicitar por única vez el fraccionamiento de la multa impuesta por la Autoridad Decisora hasta en doce (12) cuotas consecutivas y mensuales, debiendo cumplir con cada uno de los pagos dentro del cronograma establecido por la referida autoridad.
- 41.2. El incumplimiento de alguno de los pagos establecidos en el cronograma extingue el beneficio otorgado al administrado.



Capítulo III

Medidas Administrativas dictadas en el marco de la fiscalización y sanción ambiental

Artículo 42°.- Medidas Cautelares

- 42.1. La Autoridad Instructora es competente para dictar medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 42.2. Las medidas cautelares son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción, con el fin de garantizar la eficacia de la resolución a emitirse en el marco del procedimiento administrativo sancionador.
- 42.3. La Autoridad Instructora está facultada para solicitar la imposición de medidas cautelares antes del inicio o una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.
- 42.4. La Autoridad Instructora, mediante resolución debidamente motivada, puede dictar medidas cautelares sustentándose en lo siguiente:
 - a) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa.
 - b) Peligro en la demora.
 - c) Razonabilidad de la medida.
- 42.5. Una vez dictada la medida cautelar, la Autoridad Decisora notifica al administrado y a la Autoridad de Supervisión, rigiéndose por lo dispuesto en los Numerales 29.4, 29.5 y 29.6 del Artículo 29° del presente Reglamento.
- 42.6. En caso se dicte una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador este se debe iniciar en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la medida cautelar. Vencido dicho plazo, si no se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se extingue la medida cautelar.

Artículo 43°.- Tipos de medidas cautelares

- La Autoridad Instructora puede dictar, entre otras, las siguientes medidas cautelares:
- a) El decomiso temporal de los bienes que generan peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 - b) El cese o restricción condicionada de la actividad o servicio causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 - c) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de los bienes o infraestructura causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas,
 - d) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad o servicio causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

P
U
E
R
T
A

D
E

O
R
O

D
E

L
A

S
E
L
V
A

C
E
N
T
R
A
L





- e) La entrega, inmovilización o depósito de todo tipo de bienes que generan peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Todas aquellas acciones necesarias que ante el peligro en la demora pudieran generar un daño irreparable al ambiente, la vida o salud de las personas.

Artículo 44°.- Acciones complementarias

Con la finalidad de ejecutar lo dispuesto en la medida cautelar, se puede disponer adicionalmente las siguientes acciones:

- a) Instalar distintivos, pancartas o avisos en los que se consigne la identificación del administrado, la denominación de la medida dispuesta y su plazo de vigencia.
- b) Colocar precintos, dispositivos o mecanismos que impidan, restrinjan o limiten el desarrollo de la actividad o la continuación de la construcción.
- c) Implementar sistemas o mecanismos de monitoreo y/o vigilancia.
- d) Implementar mecanismos o acciones de verificación periódica.
- e) Requerir la realización de reportes de situación o estado por los administrados.
- f) Otros mecanismos o acciones necesarias.

Artículo 45°.- Variación de las medidas cautelares

En cualquier etapa del procedimiento, la Autoridad Instructora puede dejar sin efecto o variar, de oficio o a pedido de parte, la medida cautelar, mediante resolución debidamente motivada, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. No procede la solicitud de variación de medida cautelar una vez vencido el plazo otorgado por la Autoridad Decisora para su cumplimiento.

Artículo 46°.- Medidas Correctivas

- 46.1 La Autoridad Decisora es competente para dictar medidas correctivas, conforme a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 46.2 Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Artículo 47°.- Dictado de medidas correctivas

La Autoridad Decisora puede dictar las siguientes medidas correctivas:

- a) El decomiso definitivo de los bienes empleados para el desarrollo de la actividad económica o servicio.
- b) La paralización, cese o restricción de la actividad económica o servicio causante de la infracción.
- c) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de bienes o infraestructura.
- d) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad económica o servicio causante de la infracción.
- e) La obligación del responsable infractor del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.
- f) Adopción de medidas de mitigación.
- g) Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso.
- h) Acciones para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN



- i) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- j) Otras que se deriven del ordenamiento vigente en materia ambiental.

Artículo 48°.- Variación de la medida correctiva

La Autoridad Decisora puede dejar sin efecto o variar, de oficio o a pedido de parte, la medida correctiva, mediante resolución debidamente motivada, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la Autoridad Decisora para su cumplimiento.

Artículo 49°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas dictadas en el marco de la fiscalización y sanción ambiental

- 49.1 La Autoridad de Supervisión es la responsable de verificar el cumplimiento de las medidas administrativas dictadas en el marco de la fiscalización y sanción ambiental, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
- 49.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar las referidas medidas administrativas conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

Artículo 50°.- Ejecución de las medidas administrativas dictadas en el marco de la fiscalización y sanción ambiental

- 50.1 En caso el administrado no ejecute las medidas administrativas dictadas en el marco de la fiscalización y sanción ambiental, el supervisor puede ejecutarla de forma subsidiaria, por sí o a través de terceros, cuyo costo es asumido por el administrado, siempre que por no ser actos personalísimos pueden ser realizados por sujeto distinto del obligado.
- 50.2 Para hacer efectiva la ejecución de las referidas medidas administrativas, la Autoridad de Supervisión puede solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Policía Nacional del Perú. También puede hacer uso de otras medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial.

TITULO IV RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 51°.- Impugnación de actos administrativos

- 51.1. Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad de Supervisión o por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, las citadas autoridades elevan en un (1) día hábil el expediente a la Autoridad de Segunda Instancia. Cabe recalcar que *"los actos impugnables serán dirigido al órgano que dicto el mencionado acto"* (TUO de la Ley N° 27444 Art 219-220).
- 51.2. En el caso de la interposición de recurso contra los actos administrativos a través de los cuales se dictan medidas administrativas por parte de la Autoridad de Supervisión, ésta eleva los documentos relevantes en cuaderno aparte a la Autoridad de Segunda Instancia.
- 51.3. La impugnación contra una medida administrativa no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas, por tratarse de una resolución que

P
U
E
R
T
A

D
E

O
R
O

D
E

L
A

S
E
L
V
A

C
E
N
T
R
A
L





determina responsabilidad administrativa. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello es resuelto por la Autoridad de Segunda Instancia.

51.4. El administrado puede solicitar el uso de la palabra a través del recurso impugnativo, el cual se concede, previa citación con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación a la diligencia señalada.

Artículo 52°.- De la actuación de medios probatorios

La Autoridad de Segunda Instancia puede, de manera excepcional, ordenar la actuación de medios probatorios y requerir información complementaria a la Autoridad de Supervisión, Autoridad de Instrucción, Autoridad Decisora u otra Entidad.



TITULO V

REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES SANCIONADOS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

Artículo 53°.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el Gobierno Local

53.1. La Autoridad Decisora implementa un registro público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que hayan sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuesta y/o (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

53.2. La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el Gobierno Local disponible en su Portal Institucional

Artículo 54°.- Información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por la Municipalidad Distrital de San Ramón sobre los administrados sancionados

54.1. La información mínima sobre los administrados sancionados por el Gobierno Local es la siguiente:

- a) Nombre o razón o denominación social del administrado sancionado mediante resolución firme.
- b) Número de Registro Único de Contribuyente del administrado.
- c) Nombre de la unidad fiscalizable.
- d) Número del expediente o expedientes en los que el administrado ha sido sancionado mediante resolución
- e) firme o que haya agotado la vía administrativa.
- f) Actividad o servicio del administrado.
- g) Número y fecha de emisión del acto administrativo.
- h) Hechos infractores imputados y normativa sustantiva incumplida.
- i) Fecha de inicio y fin de la(s) supervisión(es) en la que se detectaron los hechos infractores.
- j) Ubicación de la unidad fiscalizable.
- k) Tipo de sanción y monto en caso de multa.
- l) Medidas cautelares y/o correctivas dictadas, de ser el caso.
- m) El tipo de recurso impugnativo interpuesto.
- n) Número y fecha de emisión del acto que resuelve cada recurso impugnativo.





54.2. El Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por la Municipalidad Distrital de San Ramón muestra la información ordenada por administrado, por montos de multa, por sector, por ubicación de la unidad fiscalizable, por año, entre otros criterios de clasificación.

Artículo 55°.- Información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por la Municipalidad Distrital de San Ramón sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes

55.1. Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el Gobierno local la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

55.2. La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el Gobierno Local.

Artículo 56°.- Permanencia de la calificación del administrado en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por la Municipalidad Distrital de San Ramón

56.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el Gobierno Local es de cinco (5) años contados desde su publicación.

56.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

56.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.

TÍTULO VI

EFFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 57°.- Inicio de procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de medida administrativa

El incumplimiento de una medida administrativa dictada en el marco del ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, ello sin perjuicio de las multas coercitivas aplicables.

Artículo 58°.- Plazo para acreditar el cumplimiento de las medidas administrativas dictadas en el marco de la función de supervisión

Una vez verificado por la Autoridad de Supervisión el incumplimiento de la medida administrativa dictada comunica al administrado los resultados de la acción de supervisión, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que acredite cumplimiento.

Artículo 59°.- Multas coercitivas





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN



P
U
E
R
T
A

D
E

O
R
O

D
E

L
A

S
E
L
V
A

C
E
N
T
R
A
L

59.1. Para la ejecución forzosa de las medidas administrativas, se puede imponer una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT por parte de la Autoridad de Supervisión y Autoridad Decisora, según la medida dictada, de conformidad con lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, cuyo monto es calculado considerando cada caso concreto.

59.2. La multa coercitiva puede ser impuesta de manera reiterada hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. Cada multa coercitiva no debe superar las cien (100) UIT.

Artículo 60°.- Trámite de la imposición de multas coercitivas

60.1. Mediante resolución, la Autoridad que dictó la medida administrativa, impone al administrado la multa coercitiva y le otorga un plazo de siete (7) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, contado desde la notificación del acto que la determina. Vencido el plazo, se comunica al ejecutor coactivo para su cobranza.

60.2. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa dictada en el marco de la supervisión ambiental, se impone una nueva multa coercitiva, bajo las mismas reglas antes descritas, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada.

60.3. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa dictada en el marco de la fiscalización ambiental, se impone una nueva multa coercitiva, bajo las mismas reglas antes descritas y duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada.

60.4. Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

60.5. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar las acciones de fiscalización ambiental a su cargo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento resulta aplicable de manera supletoria lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM que crea el Régimen Común de Fiscalización Ambiental.

Segunda.- La tipificación de infracciones y sanciones en materia ambiental a cargo de la EFA Local, a imponer por la comisión de los tipos infractores previstos en la mejora regulatoria se encuentra establecida en el Anexo I que forma parte integrante del presente Reglamento.

Tercera.- La "Metodología para la determinación de las multas por la comisión de infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los administrados bajo el ámbito de competencia de la entidad de Fiscalización Ambiental - EFA local", que se encuentra desarrollada en el Anexo I que forma parte integrante del presente Reglamento.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN



Cuarta. - Facúltese al Señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias que sean necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza Municipal.

Quinta. - Apruébese el Formato de Plan de Supervisión (Anexo II), Formato de Acta de Supervisión (Anexo III), Formato de Informe de Supervisión (Anexo IV), que como anexos forman parte del presente Reglamento.

Sexta. - La presente Ordenanza entrara en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. - Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única. - Modifíquese el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Ramón, aprobado mediante Ordenanza Municipal N°014-2018-MDSR, en los siguientes términos:

“Artículos (84°, 82° y 19°): Las funciones de las autoridades mencionadas en el Artículo 2° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Materia Ambiental de la Municipalidad Distrital de San Ramón las desarrollan los siguientes órganos:

- a) Sub Gerencia de Medio Ambiente, Ecología, Saneamiento y Salubridad o la que haga sus veces desempeña las funciones de Autoridad de Supervisión para las materias de su competencia en fiscalización ambiental.
- b) Sub Gerencia de Medio Ambiente, Ecología, Saneamiento y Salubridad o la que haga sus veces desempeña las funciones de Autoridad Instructora para las materias de su competencia en fiscalización ambiental.
- c) La Gerencia de Servicios Públicos y Locales o la que haga sus veces desempeña las funciones de Autoridad Decisora en fiscalización ambiental.
- d) La Gerencia Municipal desempeña las funciones de Autoridad de Segunda Instancia, frente al recurso de apelación interpuesto contra los actos administrativos emitidos en primera instancia administrativa en fiscalización ambiental.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. - Deróguese el Reglamento de Supervisión Ambiental de la Municipalidad Distrital de San Ramón, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 01-2021-MDSR.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

Abg. Renato A. Camón Wiesner
ALCALDE

P
U
E
R
T
A

D
E

O
R
O

D
E

L
A

S
E
L
V
A

C
E
N
T
R
A
L

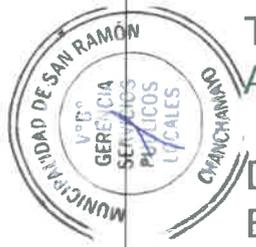




MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

ANEXO I

Código	INFRACCIÓN BASE	NORMA REFERENCIAL	GRAVEDAD	MEDIDA CAUTELAR	SANCIONES	
					NO PECUNIARIA	PECUNIARIA % UIT VIGENTE
GENERADORES DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES						
01.01.001	No segregar en la fuente de generación los residuos sólidos no peligrosos generados de acuerdo a sus características físicas, químicas y biológicas y/o no mantener la segregación hasta la entrega al servicio municipal correspondiente.	Artículo 33° de la LGIRS Literal a) del Artículo 34° de la LGIRS Artículo 19° del Reglamento de la LGIRS Artículo 43 del Reglamento de la LGIRS	Grave	Paralización de la actividad, retención del residuo sólido	Orden de segregar sus residuos sólidos, Obligación de asistir a un Curso de Capacitación Ambiental	HASTA 3 UIT
01.01.002	No segregar en la fuente los residuos sólidos peligrosos generados de acuerdo a sus características físicas, químicas y biológicas y/o no mantener la segregación hasta la entrega al servicio municipal correspondiente.	Artículo 33° de la LGIRS Literal a) del Artículo 34° de la LGIRS Artículo 54° de la LGIRS Artículo 19° del Reglamento de la LGIRS Artículo 43° del Reglamento de la LGIRS Artículo 43°-A del Reglamento de la LGIRS	Muy Grave	Paralización de la actividad	Orden de segregar sus residuos sólidos, Obligación de asistir a un Curso de Capacitación Ambiental	HASTA 5 UIT
01.01.003	Almacenar los residuos sólidos generados sin haberlos segregado previamente de acuerdo a los criterios de segregación de residuos y la normatividad municipal aplicable, en espacios no exclusivos para ese fin; o, sin considerar sus características	Artículo 30° de la LGIRS Artículo 36° de la LGIRS Artículo 54° de la LGIRS Artículo 20° del Reglamento de la LGIRS	Muy Grave	Paralización de la actividad	Orden de segregar sus residuos sólidos, Obligación de asistir a un Curso de Capacitación Ambiental	HASTA 20 UIT



LA SELVA DE ORO DE CHANCHAMAYO



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

Código	INFRACCIÓN BASE	NORMA REFERENCIAL	GRAVEDAD	MEDIDA CAUTELAR	SANCIONES	
					NO PECUNIARIA	PECUNIARIA % UIT VIGENTE
01.01.004	Utilizar para el almacenamiento de residuos municipales, recipientes que no sean de material impermeable, liviano, resistente y de fácil manipulación.	Artículo 30° de la LGIRS Artículo 36° de la LGIRS Artículo 20° del Reglamento de la LGIRS	Grave		Obligación de asistir a un Curso de Capacitación Ambiental	HASTA 2 UIT
01.01.005	Abandonar, verter o disponer residuos sólidos en lugares no autorizados por la municipalidad o prohibidos por la normativa vigente	Artículo 44° de la LGIRS, Artículo 62° y 135° de la LGA y modificatorias. Artículo 4°, 24°, 32° y 74° de la LGIRS. Artículo 46°, 47° y 48° de la LOM. Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias.	Leve	Paralización de la actividad, retención del residuo sólido	Orden de disposición final segura de residuos sólidos, Obligación de asistir a un Curso de Capacitación Ambiental	HASTA 0.2 UIT si es persona natural
01.01.006			Leve	Paralización de la actividad, retención del residuo sólido y vehículo	Orden de disposición final segura de residuos sólidos, Decomiso de vehículo, Obligación de asistir a un Curso de Capacitación Ambiental	HASTA 0.25 UIT si es vehículo no motorizado
01.01.007			Leve	Paralización de la actividad, retención del residuo sólido y vehículo	Orden de disposición final segura de residuos sólidos, Decomiso de vehículo, Obligación de asistir a un Curso de Capacitación Ambiental	HASTA 0.5 UIT si es vehículo menor
01.01.008			Grave	Paralización de la actividad, retención del residuo sólido y vehículo	Orden de disposición final segura de residuos sólidos, Decomiso de vehículo, Obligación de asistir a un Curso de Capacitación Ambiental	HASTA 3 UIT si es vehículo liviano carga máxima 2 toneladas

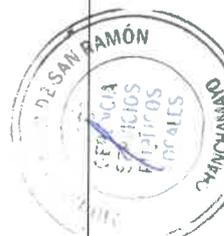


LA SELVA DE ORO FEDERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

Código	INFRACCIÓN BASE	NORMA REFERENCIAL	GRAVEDAD	MEDIDA CAUTELAR	SANCIONES	
					NO PECUNIARIA	PECUNIARIA % UIT VIGENTE
01.01.009	.		Muy Grave	Paralización de la actividad, retención del residuo sólido y vehículo	Orden de disposición final segura de residuos sólidos, Decomiso de vehículo, Obligación de asistir a un Curso de Capacitación Ambiental	HASTA 20 UIT si es vehículo con capacidad de carga superior a 2 Tn
01.01.010	Entregar los residuos sólidos a personas o empresas distintas de las municipalidades, de las EO-RS debidamente autorizadas o de las asociaciones de recicladores formalizados que presten el servicio de recolección selectiva de residuos sólidos municipales.	Artículo 34° de la LGIRS Artículo 35° de la LGIRS Artículo 28° del Reglamento de la LGIRS	Muy Grave	Paralización de la actividad, retención del residuo sólido	Obligación de asistir a un Curso de Capacitación Ambiental	HASTA 15 UIT
01.01.011	Dejar residuos sólidos en la vía pública fuera del horario o cronograma de recojo establecido para la recolección de residuos sólidos, o en contenedores que generen emisión de olores.	Artículos 62 ° y 135 ° de la LGA y modificatorias. Artículo 4°, 24° 32° y 74° del Reglamento de la LGIRS Artículo 46°, 47° y 48° de la LOM.	Leve	Retiro de la vía pública	Obligación de asistir a un Curso de Capacitación Ambiental	HASTA 0.2 UIT



PUERTA DE LA SELVA CENTRAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

01.01.012	Incinerar y/o quemar sólidos municipales en la vía pública, en el interior de los edificios, viviendas, establecimientos comerciales, industria y otros similares.	Artículo 59°, 60°, 61°, 119°, 130°, 131°, 136°, 137° de la LGA Artículo 46°, 47°, 48° y Numeral 3 y 4 del Artículo 80° de la LOM Artículo 3°, 24°, 32°, 74°, 76°, 79°, 80°, 81°, 82°, 83° del reglamento de la LGIRS	Grave	Paralización de la actividad, retención de vehículos y equipos	Denuncia Penal	HASTA 3 UIT
01.01.013	El responsable de organizar eventos, ferias, manifestaciones u otros tipos de actividades no efectúa la limpieza de los espacios públicos y la recolección de los residuos sólidos, luego de haber culminado la actividad (pasadas las 6 horas), tenga o no tenga autorización de realizar la actividad.	Artículo 59°, 60°, 61°, 119°, 130°, 131°, 136°, 137° de la LGA Artículo 46°, 47°, 48° de la LOM. Artículo 21°, 22°, 130°, 131° y 132° del Reglamento de la LGIRS, Artículo 146° y 199° de la Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias.	Grave	Disposición final segura de residuos sólidos de acuerdo a la evaluación del área técnica	Orden de disposición final segura de residuos sólidos, Obligación de asistir a un Curso de Capacitación Ambiental	HASTA 10 UIT
Código	INFRACCIÓN BASE	NORMA REFERENCIAL	GRAVEDAD	MEDIDA CAUTELAR	SANCIONES	PECUNIARIA % UIT VIGENTE
01.01.014	El conductor y/o administrador de establecimientos comerciales no efectúa la limpieza, el mantenimiento o la reparación de las secciones comunes y de los colectores de residuos sólidos.	Artículo 59°, 60°, 61°, 119°, 130°, 131°, 136°, 137° de la LGA Artículo 46°, 47°, 48° y Numeral 3 y 4 del Artículo 80° de la LOM Artículo 3°, 24°, 32°, 7°, 76°, 79°, 80°, 81°, 82°, 83° de la LGIRS. Artículo 146° y 199° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias. Artículo 21°, 22°, 130°, 131° y 132° del	Grave		Orden de limpieza y mantenimiento de colectores para garantizar la disposición final segura de residuos sólidos, Obligación de asistir a un Curso de Capacitación Ambiental.	HASTA 3 UIT

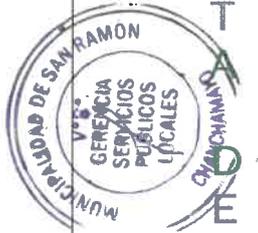


P U E R T A D E O R O D E L A S F L A S E S L A S F L A S E S L A S F L A S E S



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

Código	INFRACCIÓN BASE	NORMA REFERENCIAL	GRAVEDAD	MEDIDA CAUTELAR	SANCIONES	
					NO PECUNIARIA	PECUNIARIA % UIT VIGENTE
01.01.015	Deteriorar o destruir las tachos que se encuentran ubicadas en la vía pública y/o mobiliario utilizado para limpieza pública.	<p>Reglamento LGIRS.</p> <p>Artículo 59°, 60°, 61°, 119°, 130°, 131°, 136°, 137° de la LGA</p> <p>Artículo 46°, 47°, 48° y Numeral 3 y 4 del Artículo 80° de la LOM.</p> <p>Artículo 3°, 24°, 32°, 74°, 76°, 79°, 80°, 81°, 82°, 83° LGIRS</p> <p>Numeral 2 del Artículo 206° del Código Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635° y modificado mediante Ley N° 29583 y Decreto Legislativo N° 1245.</p> <p>Artículo 21°, 22°, 130°, 131° y 132° del Reglamento de la LGIRS.</p>	Muy Grave	Reposición de equipos o mobiliario	Denuncia penal, Orden de reposición o restitución a su estado anterior	HASTA 10 UIT
GENERADORES DE RESIDUOS MUNICIPALES ESPECIALES						
01.01.016	Entregar los residuos municipales especiales generados a personas distintas a una EO-RS o a la municipalidad.	Artículo 28° de la LGIRS Artículo 43° del Reglamento de la LGIRS	Muy Grave	Paralización de la actividad, retención del residuo sólido y de vehículos	Orden de disposición final segura de residuos sólidos, Decomiso de vehículo, Obligación de asistir a Curso de Capacitación Ambiental.	HASTA 14 UIT
01.01.017	Arrojar o depositar residuos sólidos municipales especiales en lugares no autorizados.	Artículo 62° y 135° de la LGA. Artículo 4°, 24°, 28° y 74° de la LGIRS. Artículo 46°, 47° y 48° de la LOM. Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias.	Leve	Paralización de la actividad, retención de residuo sólido	Orden de disposición final segura de residuos sólidos, Obligación de asistir a Curso de Capacitación Ambiental.	HASTA 0.1 UIT si es persona natural



CENTRAL LA SELVA ORO FERTIL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

Código	INFRACCIÓN BASE	NORMA REFERENCIAL	GRAVEDAD	MEDIDA CAUTELAR	SANCIONES	
					NO PECUNIARIA	PECUNIARIA % UIT VIGENTE
UNIDADES INMOBILIARIAS QUE OSTENTEN BIENES DE PROPIEDAD EXCLUSIVA Y COMÚN						
01.01.019	No implementar, en las unidades inmobiliarias, áreas internas destinadas al almacenamiento de residuos sólidos previo a su entrega al servicio de limpieza pública prestado por la municipalidad o por la EO-RS.	Artículo 36° de la LGIRS Artículo 27° del Reglamento de la LGIRS	Grave	Paralización de la actividad	Orden de segregación de residuos sólidos en la fuente de generación, Obligación de asistir a Curso de Capacitación Ambiental.	HASTA 3 UIT
RECICLADORES Y/O ASOCIACIONES DE RECICLADORES						
01.01.020	No realizar la recolección selectiva de residuos sólidos, de acuerdo a las disposiciones emitidas por la autoridad municipal correspondiente.	Artículo 35° de la LGIRS Artículo 28° del Reglamento de la LGIRS	Muy Grave	Paralización de la actividad, retención de residuos sólidos y vehículos.	Revocatoria de carnet de identificación y autorización municipal para realizar sus labores, Obligación de asistir a Curso de Capacitación Ambiental.	HASTA 16 UIT
01.01.021	Practicar de manera informal la segregación, recolección, reaprovechamiento, reciclaje y comercialización de residuos sólidos.	Artículo 5° de la LAR, Numeral 8.2 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 005-2010-MINAM, Numeral 51.1 del Artículo 51° del Decreto Supremo N° 005-2010-MINAM	Muy Grave	Paralización de la actividad, retención de residuos sólidos y vehículos.	Obligación de asistir a Curso de Capacitación Ambiental.	HASTA 14 UIT

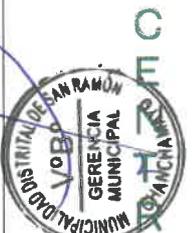


SECRETARÍA DE LA SALVA GUARDIA



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

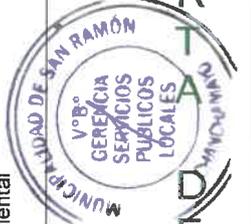
Código	INFRACCIÓN BASE	NORMA REFERENCIAL	GRAVEDAD	MEDIDA CAUTELAR	SANCIONES	
					NO PECUNIARIA	PECUNIARIA % UIT VIGENTE
01.01.022	Usar vehículos no autorizados para la actividad de reciclaje.	Artículo 15° de la LAR.	Muy Grave	Paralización de la actividad, retención de residuos sólidos y vehículos.	Obligación de asistir a Curso de Capacitación Ambiental.	HASTA 12 UIT
01.01.023	Realizar la recolección selectiva de residuos sólidos a través de menores de edad.	Numeral 35.1 del Artículo 35° del Decreto Supremo N° 005-2010-MINAM Numeral 51.3 del Artículo 51° del Decreto Supremo N° 005-2010-MINAM	Muy Grave	Paralización de la actividad, retención de residuos sólidos, equipos y vehículos	Revocatoria de carnet de identificación y autorización municipal para realizar sus labores, Obligación de asistir a Curso de Capacitación Ambiental.	HASTA 20 UIT
01.01.024	Realizar la recolección selectiva de residuos sólidos peligrosos y no municipales.	Numeral 51.4 del Artículo 51° del Decreto Supremo N° 005-2010-MINAM	Muy Grave	Paralización de la actividad, retención de residuos sólidos, equipos y vehículos	Revocatoria de carnet de identificación y autorización municipal para realizar sus labores, Obligación de asistir a Curso de Capacitación Ambiental.	HASTA 20 UIT
01.01.025	Realizar la segregación en las celdas sanitarias en los rellenos sanitarios y/o al interior de las áreas degradadas.	Numeral 51.5 del Artículo 51° del Decreto Supremo N° 005-2010-MINAM	Muy Grave	Paralización de la actividad, retención de residuos sólidos, equipos y vehículos	Revocatoria de carnet de identificación y autorización municipal para realizar sus labores, Obligación de asistir a Curso de Capacitación Ambiental.	HASTA 20 UIT
01.01.026	Realizar la segregación en los vehículos recolectores	Numeral 51.6 del Artículo 51° del Decreto	Muy Grave	Paralización de la actividad,	Revocatoria de carnet de identificación y autorización	HASTA 15 UIT





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

Código	INFRACCIÓN BASE	NORMA REFERENCIAL	GRAVEDAD	MEDIDA CAUTELAR	SANCIONES	
					NO PECUNIARIA	PECUNIARIA % UIT VIGENTE
01.01.027	Comercializar los residuos sólidos reaprovechables con fines de adulteración o piratería.	Numeral 51.7 del Artículo 51° del Decreto Supremo N° 005-2010-MINAM.	Muy Grave	Paralización de la actividad, retención de residuos sólidos.	Revocatoria de carnet de identificación y autorización municipal para realizar sus labores.	HASTA 15 UIT
01.01.028	Solicitar residuos sólidos reaprovechables al alumbrado de instituciones educativas, cuando estos residuos no han sido generados al interior de estas instituciones educativas.	Numeral 51.8 del Artículo 51° del Decreto Supremo N° 005-2010-MINAM.	Muy Grave	Paralización de la actividad, retención de residuos sólidos.	Revocatoria de carnet de identificación y autorización municipal para realizar sus labores.	HASTA 15 UIT
01.01.029	No controlar los riesgos sanitarios y ambientales durante la ruta de actividad de comercialización de los residuos sólidos, según su jurisdicción.	Artículo 75° del Reglamento de la LGIRS Artículo 76° del Reglamento de la LGIRS.	Grave	Paralización de la actividad, retención de residuos sólidos.	Obligación de asistir a Curso de Capacitación Ambiental.	HASTA 2 UIT
01.01.030	Recicladores que recolecten o transporten residuos sólidos reciclables sin el carnet de identificación otorgada	Artículo 59°, 60°, 61°, 119°, 130°, 131°, 136°, 137° de la LGA, Artículo 46°, 47° y 48° de la LOM. Artículo 3°, 24°, 32°, 64°.	Leve	Paralización de la actividad, retención de residuos sólidos.	Orden para obtener o presentar el carnet de identificación, Obligación de asistir a Curso de Capacitación Ambiental	HASTA 02 UIT

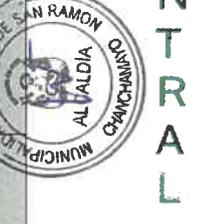


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

Código	INFRACCIÓN BASE	NORMA REFERENCIAL	GRAVEDAD	MEDIDA CAUTELAR	SANCIONES	
					NO PECUNIARIA	PECUNIARIA % UIT VIGENTE
01.01.031	Recicladores que realicen labores de recolección o transporte de residuos sólidos sin el uniforme de identificación o sin el equipo de protección personal.	Artículo 59°, 60°, 61°, 119°, 130°, 131°, 136°, 137° de la LGA. Artículo 46°, 47°, 48° de la LOM. Artículo 3°, 24°, 32°, 64°, 74°, 76°, 79°, 80°, 81°, 82°, 83° de la LGIRS.	Leve	Paralización de la actividad, retención de residuos sólidos, equipos y vehículos	Orden para uso obligatorio de EPP, obligación de asistir a Curso de Capacitación Ambiental	HASTA 0.05 UIT
01.01.032	Dañar bolsas u otro recipiente en las que se almacenan los residuos sólidos.	Artículo 59°, 60°, 61°, 119°, 130°, 131°, 136°, 137° de la LGA. Artículo 46°, 47°, 48° y Numeral 3 y 4 del Artículo 80° de la LOM. Artículo 3°, 24°, 32°, 64°, 74°, 76°, 79°, 80°, 81°, 82°, 83° de la LGIRS. Artículo 146°, 199°, 203° y 237° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias.	Leve	Paralización de la actividad, retención de residuos sólidos, equipos, vehículos y reposición del bien dañado.	Obligación de asistir a Curso de Capacitación Ambiental	HASTA 0.05 UIT
Código	INFRACCIÓN BASE	NORMA REFERENCIAL	GRAVEDAD	MEDIDA	SANCIONES	



ALCALDIA
GERENCIA MUNICIPAL
ASESORÍA JURÍDICA
GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

Código	Infraacción Base	Norma Referencial	Gravedad	Medida Cautelar	Sanciones	
					No Pecuniaria	Pecuniaria
01.01.033	Malograr, destruir total o parcialmente algún contenedor o mobiliario público destinado para la limpieza pública durante las acciones de los recicladores.	Artículo 59°, 60°, 61°, 119°, 130°, 131°, 136°, 137° de la LGA. Artículo 46°, 47° y 48° de la LOM. Artículo 3°, 24°, 32°, 64°, 74°, 76°, 79°, 80°, 81°, 82°, 83° de la LGIRS. Artículo 11°, 21°, 22°, 28°, 130°, 131° y 132° del Reglamento de la LGIRS.	Leve	Paralización de la actividad, retención de residuos sólidos, equipos, vehículos y reposición de equipos o mobiliario.	Obligación de asistir a Curso de Capacitación Ambiental	HASTA 0.2 UIT
01.01.034	Recolectar, transportar o comercializar residuos sin estar formalizados por la Municipalidad correspondiente.	Artículo 59°, 60°, 61°, 119°, 130°, 131°, 136°, 137° de la LGA. Artículo 46°, 47° y 48° de la LOM. Artículo 3°, 24°, 32°, 64°, 74°, 76°, 79°, 80°, 81°, 82°, 83° de la LGIRS. Artículo 146°, 199°, 203° y 237° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias. Numeral 2 del Artículo 206° del Código Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635° y modificado mediante Ley N° 29583 y Decreto Legislativo N° 1245. Artículo 11°, 21°, 22°, 28°, 130°, 131° y 132° del Reglamento de la LGIRS.	Grave	Paralización de la actividad, retención de residuos sólidos, equipos y vehículos	Revocatoria de carnet de identificación y autorización municipal para realizar sus labores, Obligación de asistir a Curso de Capacitación Ambiental	HASTA 3 UIT



GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE, SALUBRIDAD Y BIENESTAR



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

Código	INFRACCIÓN BASE	NORMA REFERENCIAL	GRAVEDAD	MEDIDA CAUTELAR	SANCIONES	
					NO PECUNIARIA	PECUNIARIA % UIT VIGENTE
01.01.036	Presentar documentación falsa en la inscripción del Registro Municipal de Organizaciones de Recicladores.	132° del Reglamento de la LGIRS. Artículo 59°, 60°, 61°, 119°, 130°, 131°, 136°, 137° de la LGA. Artículo 46°, 47°, 48° y Numeral 3 y 4 del Artículo 80° de la LOM. Artículo 3°, 24°, 32°, 64°, 74°, 76°, 79°, 80°, 81°, 82°, 83° de la LGIRS. Artículo 11°, 21°, 22°, 28°, 130°, 131° y 132° del Reglamento de la LGIRS.	Grave	Paralización de la actividad, retención de residuos sólidos, equipos y vehículos	Revocatoria de carnet de identificación y autorización municipal para realizar labores, Obligación de asistir a Curso de Capacitación Ambiental	HASTA 3 UIT
01.01.037	Transferir el carnet a otra persona para que realice labores de recolección, transporte o comercialización de residuos sólidos.	Artículo 59°, 60°, 61°, 119°, 130°, 131°, 136°, 137° de la LGA. Artículo 46°, 47°, 48° y Numeral 3 y 4 del Artículo 80° de la LOM. Artículo 3°, 24°, 32°, 64°, 74°, 76°, 79°, 80°, 81°, 82°, 83° de la LGIRS. Artículo 11°, 21°, 22°, 28°, 130°, 131° y 132° del Reglamento de la LGIRS.	Grave	Paralización de la actividad, retención de residuos sólidos, equipos y vehículos	Revocatoria de carnet de identificación y autorización municipal para realizar sus labores, Obligación de asistir a Curso de Capacitación Ambiental	HASTA 3 UIT
01.01.038	Generar impactos ambientales negativos por acopiar o almacenar de manera inadecuada residuos sólidos municipales y no municipales.	Artículo 59°, 60°, 61°, 119°, 130°, 131°, 136°, 137° de la LGA. Artículo 46°, 47°, 48° y 80° de la LOM. Artículo 3°, 24°, 32°, 74°, 76°, 79°, 80°, 81°, 82°, 83° de la LGIRS. Artículo 146°, 199°, 203° y 237° de la Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias. Artículo 21°, 22°, 28°, 130°, 131° y 132° del Reglamento de la LGIRS.	Muy Grave	Clausura temporal por 60 días, Paralización de la actividad, disposición de residuos sólidos, equipos y vehículos	Clausura Definitiva, Revocatoria de autorización municipal o contrato para realizar el servicio.	HASTA 20 UIT

EMISIONES, DESCARGAS Y RUIDOS

01.01.039	No controlar las emisiones de humos, gases y demás descargas contaminantes de actividades comerciales, abastecimiento,	Artículo 74° y Num. 115.2 del Artículo 115° de la LGA. Numerales 1.2. y 3.4 del Artículo 80° y 74° de la LOM. Artículo 237° del Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito.	Grave	Clausura Temporal por 30 días, Paralización de la actividad, equipos y	Clausura definitiva	HASTA 2 UIT
-----------	--	---	-------	--	---------------------	-------------



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

Código	INFRACCIÓN BASE	NORMA REFERENCIAL	GRAVEDAD	MEDIDA CAUTELAR	SANCIONES	
					NO PECUNIARIA	PECUNIARIA % UIT VIGENTE
01.01.040	Generar ruidos de provenientes de actividades comerciales, de abastecimiento, domésticas o de fuentes móviles; que sobrepasen los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para ruido, de acuerdo a la zonificación de la municipalidad.	Artículo 31°, 74° y 115° de la LGA. Artículo 80° de la LOM, Numeral 1.2 del Artículo 80° de la LOM, Artículos 14°, 16°, 23° y Literal b) y c) del Artículo 24° del ECA Ruido, Artículo 17° de la Ordenanza Municipal N°07-2020-MDP/A.	Grave	Paralización de la actividad, retención de equipos y vehículos.	Obligación de asistir a Curso de Capacitación Ambiental.	HASTA 2 UIT
01.01.041	Por causar ruidos molestos, nocivos en zonas comerciales que excedan los decibeles siguiente: 70 en el horario de 07:00 a 22:00 horas 60 en el horario de 22:01 a 06:59 horas	Artículos 5° y 6° del Reglamento de ECA para Ruido, Artículo 8°, 9°, 10°, 11° y 17° de la Ordenanza Municipal N°07-2020-MDP/A.	Grave	Paralización de la actividad, Retención del equipo de sonido y vehículos.	Obligación de asistir a Curso de Capacitación Ambiental.	HASTA 2 UIT
01.01.042	Por causar ruidos molestos, nocivos en zonas que requieren mayor protección tales como centros de atención médica públicos o privados, templos de cultos religiosos, centros	Artículos 5° y 7° del Reglamento de ECA para Ruido, Artículo 8°, 9°, 10°, 11°, 16°, 17°, 19° y 21° de la Ordenanza Municipal N°07-2020-MDP/A.	Muy Grave	Paralización de la actividad, Retención del equipo de sonido y vehículos.	Obligación de asistir a Curso de Capacitación Ambiental.	HASTA 15 UIT



P U E R T A D E L A S E L V A C E N T R A L



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN



educativos, siempre que excedan los decibeles siguientes: 50 en el horario de 07:00 a 22:00 horas 40 en el horario de 22:01 a 06:59 horas	Por causar ruidos molestos, nocivos en zonas residenciales que excedan los decibeles siguientes: 60 en el horario de 07:00 a 22:00 horas 50 en el horario de 22:01 a 06:59 horas	Artículos 5° y 6° del Reglamento de ECA para Ruido, Artículo 8°, 9°, 10°, 11°, 16°, 17°, 19° y 21° de la Ordenanza Municipal N°07-2020-MDP/A.	Grave	Paralización de la actividad, Retención del equipo de sonido y vehículos.	Obligación de asistir a Curso de Capacitación Ambiental.	HASTA 0.05 UIT		SANCIONES		
									NO PECUNIARIA	PECUNIARIA % UIT VIGENTE
Por causar ruidos molestos, nocivos en zonas industriales que excedan los decibeles siguientes: 80 en el horario de 07:00 a 22:00 horas 70 en el horario de 22:01 a 06:59 horas	Artículos 5° y 6° del Reglamento de ECA para Ruido, Artículo 8°, 9°, 10°, 11°, 16°, 17°, 19° y 21° de la Ordenanza Municipal N°07-2020-MDP/A.	Grave	Paralización de la actividad, Retención del equipo de sonido.	Obligación de asistir a Curso de Capacitación Ambiental.	HASTA 0.05 UIT		SANCIONES			
								NO PECUNIARIA	PECUNIARIA % UIT VIGENTE	
Código	INFRACCIÓN BASE	NORMA REFERENCIAL	GRAVEDAD	MEDIDA CAUTELAR						

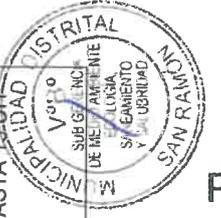


PUERTA DE LA SELVA CENTRAL



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SAN RAMÓN

01.01.045	Por producir ruidos nocivos por el uso de altoparlantes, radio y de cualquier instrumento musical que excedan lo permisible de cada zona.	Artículos 5° y 6° del Reglamento de ECA para Ruido, Artículo 8°, 9°, 10°, 11°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19° y 21° de la Ordenanza Municipal N°07-2020-MDP/A.	Grave	Retención del equipo de sonido.	Obligación de asistir a Curso de Capacitación Ambiental.	HASTA 2 UIT
01.01.046	Por producir ruidos molestos los vendedores ambulantes por el uso de pitos, campanillas, cornetas, megáfonos y otros instrumentos que excedan lo permisible de cada zona.	Artículos 5° y 6° del Reglamento de ECA para Ruido, Artículo 8°, 9°, 10°, 11°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 21°, 24°, 25° y 29° de la Ordenanza Municipal N°07-2020-MDP/A.	Grave	Decomiso del equipo de sonido.		HASTA 2 UIT
01.01.047	Por el impedimento, retraso o la obstrucción a la actividad de supervisión ambiental, realizada por el funcionario competente de la Municipalidad.	Artículos 5° y 6° del Reglamento de ECA para Ruido, Artículo 8°, 9°, 10°, 11°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 21°, 24°, 25° y 29° de la Ordenanza Municipal N°07-2020-MDP/A.	Muy Grave	Clausura temporal por 15 días, retiro de licencia de funcionamiento		HASTA 20 UIT
01.01.048	Por no contar con un sistema de control acústico o barreras aisladas a los locales de espectáculos, que atenué o impida la salida del ruido, capaz de producir molestia o daño a las personas.	Artículos 5° y 6° del Reglamento de ECA para Ruido, Artículo 8°, 9°, 10°, 11°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 21°, 24°, 25° y 29° de la Ordenanza Municipal N°07-2020-MDP/A.	Muy Grave	Clausura temporal hasta regulación	Clausura Definitiva	HASTA 15 UIT
Código	INFRACCIÓN BASE	NORMA REFERENCIAL	GRAVEDAD	MEDIDA CAUTELAR	SANCIONES	PECUNIARIA % UIT VIGENTE
01.01.049	Por realizar manifestaciones populares, verbenas o conciertos, actividades multimedios que	Artículos 5° y 6° del Reglamento de ECA para Ruido, Artículo 8°, 9°, 10°, 11°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 21°, 24°, 25° y 29° de la Ordenanza Municipal N°07-2020-	Muy Grave	Paralización de la actividad		HASTA 15 UIT

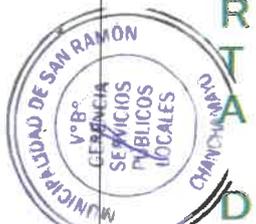


P U E R T A D E L A S F I L A S



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SAN RAMÓN

Código	INFRACCIÓN BASE	NORMA REFERENCIAL	GRAVEDAD	MEDIDA CAUTELAR	SANCIONES	
					NO PECUNIARIA	PECUNIARIA % UIT VIGENTE
01.01.050	generan ruidos molestos sin contar con autorización. Por no adoptar las medidas correctivas, transcurridas al término de cinco (05) días.	MDP/A. Artículos 5° y 6° del Reglamento de ECA para Ruido, Artículo 8°, 9°, 10°, 11°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 21°, 24°, 25° y 29° de la Ordenanza Municipal N°07-2020-MDP/A.	Muy Grave	Clausura definitiva		HASTA 15 UIT
01.01.051	Por exceder los Límites Máximos Permisibles de CO ₂ , NOx	Artículo 46°, 47°, 48°, 49° Inciso 3.4 del Numeral 3° del Artículo 80° de la LOM. Artículo 4°, 7°, 11°, 21°, 22° y 23° Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental y modificatorias. Artículo 131°, 132°, 133°, 135°, 136°, 137°, 142° de la LGA. Artículo 199°, 203°, 236°, y 237° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias.	Muy Grave	Clausura Temporal por 30 días	Clausura Temporal por 120 días	HASTA 15 UIT
01.01.052	Por generar material particulado proveniente de carpintería, soldadura, cerrajerías, hornos a leña, saunas y otros similares.	Artículo 46°, 47°, 48°, 49° Inciso 3.4 del Numeral 3° del Artículo 80° de la LOM. Artículo 4°, 7°, 11°, 21°, 22° y 23° de la Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental y modificatorias. Artículo 131°, 132°, 133°, 135°, 136°, 137°, 142° de la LGA. Artículo 199°, 203°, 236°, y 237° de la Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias.	Muy Grave	Clausura Temporal por 30 días	Clausura Temporal por 120 días	HASTA 15 UIT
01.01.053	Por emitir humos, gases tóxicos por encima de los límites permitidos de M ₂ O, CH ₄ y O ₃ .	Artículo 46°, 47°, 48°, 49° Inciso 3.4 del Numeral 3° del Artículo 80° de la LOM. Artículo 4°, 7°, 11°, 21°, 22° y 23° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental y modificatorias	Muy Grave	Clausura Temporal por 30 días	Clausura Temporal por 120 días	HASTA 15 UIT



P U E R T A D E O R O E D E L A S E S T R A L



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

Código	INFRACCIÓN BASE	NORMA REFERENCIAL	GRAVEDAD	MEDIDA CAUTELAR	SANCIONES	
					NO PECUNIARIA	PECUNIARIA % UIT VIGENTE
01.01.054	Por no contar con elementos, equipamiento o mobiliario que ayude a disipar, aminorar el volumen o eliminar el humo generado por actividades diversas, o tenerlos en malas condiciones de funcionamiento.	Artículo 46°, 47°, 48°, 49° Inciso 3.4 del Numeral 3° del Artículo 80° de la LOM. Artículo 4°, 7°, 11°, 21°, 22° y 23° de la Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental y modificatorias. Artículo 131°, 132°, 133°, 135°, 136°, 137°, 142° de la LGA. Artículo 199°, 203°, 236°, y 237° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias.	Muy Grave	Clausura Temporal por 30 días	Clausura Temporal por 120 días	HASTA 15 UIT
01.01.055	Realizar la quema de productos, artículo, o elementos naturales o artificiales diversos en vía pública o predios privados.	Artículo 46°, 47°, 48°, 49° Inciso 3.4 del Numeral 3° del Artículo 80° LOM. Artículo 4°, 7°, 11°, 21°, 22° y 23° de la Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental y modificatorias. Artículo 131°, 132°, 133°, 135°, 137°, 142° de la LGA. Artículo 199°, 203°, 236°, y 237° de la Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias.	Muy Grave	Paralización de la actividad	Clausura Temporal por 120 días	HASTA 15 UIT
Código	INFRACCIÓN BASE	NORMA REFERENCIAL	GRAVEDAD	MEDIDA CAUTELAR	SANCIONES	
					NO PECUNIARIA	PECUNIARIA % UIT VIGENTE



SECRETARÍA DE LA ALCALDÍA





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

01.01.056	Vertimiento de aguas residuales en la vía pública, provenientes de acciones de limpieza en general.	Artículo 46°, 47°, 48°, 49° Inciso 3.4 del Numeral 3° del Artículo 80° de la LOM. Artículo 4°, 7°, 11°, 21°, 22° y 23° de la Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental y modificatorias. Artículo 131°, 132°, 133°, 135°, 136°, 137°, 142° de la LGA.	Leve	Paralización de la actividad	Obligación de asistir a Curso de Capacitación Ambiental	HASTA 0.2 UIT si es persona natural
01.01.057			Grave	Paralización de la actividad	Clausura temporal por 90 días	HASTA 3 UIT si es persona jurídica o persona natural con negocio
01.01.058	Por almacenar en depósitos inadecuados y/o por arrojar en vía pública aceites usados de talleres de lubricantes, restaurantes y otros establecimientos comerciales.	Artículo 46°, 47°, 48°, 49° Inciso 3.4 del Numeral 3° del Artículo 80° de la LOM. Artículo 4°, 7°, 11°, 21°, 22° y 23° de la Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental y modificatorias. Artículo 131°, 132°, 133°, 135°, 136°, 137°, 142° de la LGA. Artículo 199°, 203°, 236°, y 237° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias.	Grave	Clausura temporal por 15 días	Clausura temporal por 60 días	HASTA 2 UIT establecimientos distintos a industrias
01.01.059			Muy Grave	Clausura temporal por 30 días	Clausura temporal por 120 días	HASTA 15 UIT industrias
Código	INFRACCIÓN BASE	NORMA REFERENCIAL	GRAVEDAD	MEDIDA CAUTELAR	SANCIONES	PECUNIARIA
						% UIT VIGENTE
01.01.060	Por arrojar lubricantes y aceites usados, u otras sustancias similares, al sistema de alcantarillado, suelo sin impermeabilización y áreas verdes de administración municipal.	Artículo 59°, 60°, 61°, 119°, 130°, 131°, 136°, 137° de la LGA, Artículo 46°, 47°, 48° y Numeral 3 y 4 del Artículo 80° de la LOM. D.S. N° 010-2019-VIVIENDA, R.M. N° 822-2018-MINSA.	Grave	Paralización de la actividad	Orden de disposición final segura. Obligación de asistir a Curso de Capacitación Ambiental.	HASTA 2 UIT
01.01.061	Por no contar con sistemas de tratamiento para efluentes (trampas de grasa).	Artículo 59°, 60°, 61°, 119°, 130°, 131°, 136°, 137° de la LGA, Artículo 46°, 47°, 48° y Numeral 3 y 4 del Artículo 80° de la LOM. D.S. N° 010-2019-VIVIENDA, R.M.	Muy Grave	Paralización de la actividad	Orden de instalación de sistema de tratamiento, Obligación de asistir a Curso de Capacitación Ambiental.	HASTA 15 UIT



F E R R O L A S E L V A C E N T R A L



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SAN RAMÓN

N° 822-2018-MINSA.		OTROS ASPECTOS TÉCNICOS DEL MANEJO DE LUBRICANTES Y ACEITES							
Código	INFRACIÓN BASE	NORMA REFERENCIAL	GRAVEDAD	MEDIDA CAUTELAR	SANCIONES		PECUNIARIA	% UIT VIGENTE	
					NO PECUNIARIA				
01.01.062	Por no presentar las constancias, boletas u otra documentación que sustente la disposición final y/o valorización de los residuos de lubricantes y aceites usados.	Artículo 59°, 60°, 61°, 119°, 130°, 131°, 136°, 137° de la LGA, Artículo 46°, 47°, 48° y Numeral 3 y 4 del Artículo 80° de la LOM. D.L. N°1278 y modificatorias.	Grave		Amonestación Verbal y Escrita, Obligación de asistir a Curso de Capacitación Ambiental		HASTA 1 UIT		
01.01.063	Colocar en la parte exterior de los inmuebles elementos que atenten contra el ornato público, integrado por la composición paisajística existente y los parámetros urbanísticos aprobados para determinados sectores.	Artículo 46°, 47°, 48°, 49°, Numeral 16 del Artículo 82° de la LOM. Artículo 199°, 203°, 236°, y 237° de la Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias.	Grave		Orden de mejora del ornato público		HASTA 2 UIT		
01.01.064	Incumplir los lineamientos técnicos para el diseño, instalación, manejo y conservación de áreas verdes, arbolado urbano y vegetación.	Artículo 46°, 47°, 48°, 49° de la LOM. Artículo 23° de la LGA. Artículo 199°, 203°, 236°, y 237° de la Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias.	Muy Grave		Orden de mejora del ornato público		HASTA 15 UIT		
01.01.065	Por el uso de infraestructura *construida en áreas verdes de uso público que exceda el	Artículo 46°, 47°, 48°, 49°, Numeral 16 del Artículo 82° de la LOM. Artículo 23° de la LGA. Artículo 199°, 203°, 236°, y 237° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento	Muy Grave	Clausura temporal de 15 días	Demolición		HASTA 20 UIT		





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

Código	INFRACCIÓN BASE	NORMA REFERENCIAL	GRAVEDAD	MEDIDA CAUTELAR	SANCIONES	
					NO PECUNIARIA	PECUNIARIA % UIT VIGENTE
01.01.066	Por realizar actividades de caza, pastoreo, fogatas, recreación activa y otros en áreas verdes de uso público que impliquen riesgos para su conservación o que afecten directamente la vegetación arbórea existente o que puedan inutilizar partes de un árbol o afectar su crecimiento.	Artículo 46°, 47°, 48°, 49°, de la LOM. Artículo 23° de la LGA. Artículo 199°, 203°, 236°, y 237° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias.	Grave	Paralización de la actividad, retención de elementos que afectan el ornato	Decomiso, Obligación de asistir a Curso de Capacitación Ambiental	HASTA 3 UIT
01.01.067	Por estacionar o parquear vehículos en áreas verdes de uso público, sin Autorización Municipal.	Artículo 46°, 47°, 48°, 49° y 82° de la LOM. Artículo 23° de la LGA. Artículo 199°, 203°, 236°, y 237° de la Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias.	Muy Grave	Orden de Retiro, Retención de elementos contaminantes	Decomiso, Obligación de asistir a Curso de Capacitación Ambiental	HASTA 15 UIT
01.01.068	Por quemar o prender fuego a las áreas verdes de uso público.	Artículo 46°, 47°, 48°, 49°, Numeral 16 del Artículo 82° de la LOM. Artículo 23° de la LGA. Artículo 199°, 203°, 236°, y 237° de la Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias.	Muy Grave	Paralización de la actividad, retención de elementos que afectan el ornato	Decomiso, Obligación de asistir a Curso de Capacitación Ambiental	HASTA 20 UIT
01.01.069	Por depositar y acumular en áreas verdes de uso público, hojascas, troncos y otros elementos	Artículo 46°, 47°, 48°, 49°, Numeral 16 del Artículo 82° de la LOM. Artículo 23° de la LGA. Artículo 199°, 203°, 236°, y 237° de la Ley de Procedimiento Administrativo	Leve	Paralización de la actividad, orden de retiro		HASTA 0.2 UIT



P U E R T A D E L A S F E R R A T A S



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SAN RAMÓN

Código	INFRACCIÓN BASE	NORMA REFERENCIAL	GRAVEDAD	MEDIDA CAUTELAR	SANCIONES	
					NO PECUNIARIA	PECUNIARIA % UIT VIGENTE
01.01.070	vegetales, fuera de las zonas autorizadas. No proteger de forma adecuada el arbolado de los espacios verdes afectados por obras o no guardar la distancia razonable a los árboles o arbustos en la apertura de zanjas o excavaciones.	General y modificatorias. Artículo 46°, 47°, 48°, 49°, Numeral 16 del Artículo 82° de la LOM. Artículo 23° de la LGA. Artículo 199°, 203°, 236°, y 237° de la Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias.	Muy Grave		Orden de reposición al estado anterior a la afectación.	HASTA 15 UIT
01.01.071	Por descortezar, amarrar y anudar, colocar clavos o tornillos o perforar de alguna forma el tallo o tronco del árbol, por dañar, pintar y colocar carteles, sistemas de iluminación o estructuras extrañas sobre las ramas, el tronco o tallo o ramas del árbol sin autorización.	Artículo 46°, 47°, 48°, 49° y 82° de la LOM. Artículo 23° de la LGA. Artículo 199°, 203°, 236°, y 237° de la Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias.	Muy Grave	Paralización de la actividad, retención de elementos que afectan el ornato	Orden de reforestación de 10 árboles por cada árbol afectado	HASTA 10 UIT por cada árbol
01.01.072	Por quemar con fuego u otros medios, parcial o totalmente el árbol.	Artículo 46°, 47°, 48°, 49°, Numeral 16 del Artículo 82° de la LOM. Artículo 23° de la LGA. Artículo 199°, 203°, 236°, y 237° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias.	Muy Grave	Paralización de la actividad, retención de elementos que afectan el ornato	Orden de reforestación de 10 árboles por cada árbol afectado	HASTA 10 UIT por cada árbol
01.01.073	Por provocar ,directa o indirectamente, excepto en el caso de accidentes el vuelco o caída o daño severo, que comprometa	Artículo 46°, 47°, 48°, 49°, Numeral 16 del Artículo 82° de la LOM. Artículo 23° de la LGA. Artículo 199°, 203°, 236°, y 237° de la Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias.	Muy Grave	Paralización de la actividad, retención de elementos que afectan el	Orden de reforestación de 10 árboles por árbol afectado	HASTA 10 UIT por cada árbol

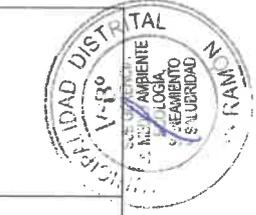


ALCALDIA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN CHANCHAMAYO



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

Código	INFRACCIÓN BASE	NORMA REFERENCIAL	GRAVEDAD	MEDIDA CAUTELAR	SANCIONES	
					NO PECUNIARIA	PECUNIARIA % UIT VIGENTE
01.01.074	la supervivencia del árbol. Por realizar poda severa sin Autorización Municipal.	Artículo 46°, 47°, 48°, 49°, Numeral 16 del Artículo 82° de la LOM. Artículo 23° de la LGA. Artículo 199°, 203°, 236°, y 237° de la Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias.	Grave	Paralización de la actividad, retención de elementos que afectan el ornato	Orden de reforestación de árboles por árbol afectado	HASTA 3 UIT por cada árbol
01.01.075	Por talar un árbol sin la Autorización Municipal.	Artículo 46°, 47°, 48°, 49°, Numeral 16 del Artículo 82° de la LOM. Artículo 23° de la LGA. Artículo 199°, 203°, 236°, y 237° de la Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias.	Muy Grave	Paralización de la actividad, retención de elementos que afectan el ornato	Orden de reforestación de árboles por árbol afectado	HASTA 10 UIT por cada árbol
01.01.076	Por trasladar o reubicar un árbol sin la Autorización Municipal correspondiente.	Artículo 46°, 47°, 48°, 49°, Numeral 16 del Artículo 82° de la LOM. Artículo 23° de la LGA. Artículo 199°, 203°, 236°, y 237° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias.	Grave	Paralización de la actividad, retención de elementos que afectan el ornato	Orden de reforestación de árboles por árbol afectado	HASTA 2 UIT por cada árbol
01.01.077	CONTAMINACIÓN VISUAL Por contar con cableado aéreo sin funcionamiento colocado en postes o antenas ubicados en vía pública.	Artículo 46°, 47°, 48°, 49° Inciso 3.4 del Numeral 3° del Artículo 80° de la LOM. Artículo 4°, 7°, 11°, 21°, 22° y 23° de la Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental y modificatorias. Artículo 131°, 132°, 133°, 135°, 136°, 137°, 142° de la LGA. Artículo 199°, 203°, 236°, y 237° de la Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias.	Muy Grave	Orden Retiro, Retención de elementos contaminantes	Decomiso de elementos contaminantes	HASTA 15 UIT

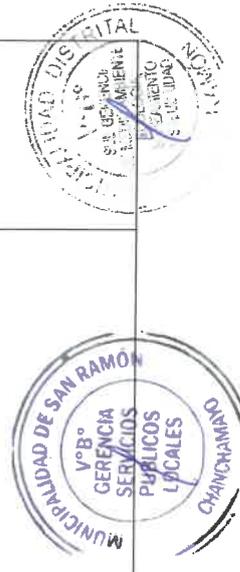


CENTRAL DE SERVICIOS PÚBLICOS



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

Código	INFRACCIÓN BASE	NORMA REFERENCIAL	GRAVEDAD	MEDIDA CAUTELAR	SANCIONES	
					NO PECUNIARIA	PECUNIARIA % UIT VIGENTE
01.01.078	Ubicar anuncios y avisos publicitarios en las islas de refugio o peatonales.	Artículo 46°, 47°, 48°, 49° Inciso 3.4 del Numeral 3° del Artículo 80° de la LOM. Artículo 4°, 7°, 11°, 21°, 22° y 23° de la Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental y modificatorias. Artículo 131°, 132°, 133°, 135°, 136°, 137°, 142° de la LGA.	Grave	Orden de Retiro, Retención de elementos contaminantes	Decomiso de elementos contaminantes	HASTA 3 UIT
01.01.079	Ubicar anuncios y avisos publicitarios en árboles, elementos de señalización, postes de alumbrado público, cables de transmisión de energía o teléfonos, obras de arte de la vía.	Artículo 46°, 47°, 48°, 49° y 80° de la LOM. Artículo 4°, 7°, 11°, 21°, 22° y 23° de la Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental y modificatorias. Artículo 131°, 132°, 133°, 135°, 136°, 137°, 142° de la LGA. Artículo 199°, 203°, 236°, y 237° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias.	Grave	Orden de Retiro, Retención de elementos contaminantes	Decomiso de elementos contaminantes	HASTA 3 UIT
Código	INFRACCIÓN BASE	NORMA REFERENCIAL	GRAVEDAD	MEDIDA CAUTELAR	SANCIONES	PECUNIARIA % UIT VIGENTE
01.01.080	Ubicar anuncios y avisos publicitarios en los intercambios viales y pasos a desnivel y a una distancia de ellos menor a 100 m, desde el inicio del intercambio vial o paso a desnivel.	Artículo 46°, 47°, 48°, 49° Inciso 3.4 del Numeral 3° del Artículo 80° de la LOM. Artículo 4°, 7°, 11°, 21°, 22° y 23° de la Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental y modificatorias. Artículo 131°, 132°, 133°, 135°, 136°, 137°, 142° de la LGA. Artículo 199°, 203°, 236°, y 237° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias.	Grave	Orden de Retiro, Retención de elementos contaminantes	Decomiso de elementos contaminantes	HASTA 2 UIT



P U E R T A D E L A C A M A R A



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

Código	INFRACCIÓN BASE	NORMA REFERENCIAL	GRAVEDAD	MEDIDA CAUTELAR	SANCIONES	
					NO PECUNIARIA	PECUNIARIA % UIT VIGENTE
01.01.81	Ubicar anuncios y avisos publicitarios que interfieran u obstaculicen la visión de los conductores de vehículo o peatones.	Artículo 46°, 47°, 48°, 49° y 80° de la LOM. Artículo 4°, 7°, 11°, 21°, 22° y 23° de la Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental y modificatorias. Artículo 131°, 132°, 133°, 135°, 136°, 137°, 142° de la LGA. Artículo 199°, 203°, 236°, y 237° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias.	Grave	Orden de Retiro, Retención de elementos contaminantes	Decomiso de elementos contaminantes	HASTA 3 UIT
01.01.082	Ubicar anuncios y avisos publicitarios que reflejen o irradian luz al interior de los inmuebles cercanos.	Artículo 46°, 47°, 48°, 49° y 80° de la LOM. Artículo 4°, 7°, 11°, 21°, 22° y 23° de la Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental y modificatorias. Artículo 131°, 132°, 133°, 135°, 136°, 137°, 142° de la LGA. Artículo 199°, 203°, 236°, y 237° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias.	Grave	Orden de Retiro, Retención de elementos contaminantes	Decomiso de elementos contaminantes	HASTA 3 UIT
01.01.083	Pintar o pegar mensajes publicitarios en las veredas, sardineles, pistas y otro componente de la vía pública.	Artículo 46°, 47°, 48°, 49° Inciso 3.4 del Numeral 3° del Artículo 80° de la LOM. Artículo 4°, 7°, 11°, 21°, 22° y 23° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental y modificatorias. Artículo 131°, 132°, 133°, 135°, 136°, 137°, 142° de la LGA. Artículos 203°, 236°, y 237° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias.	Grave	Orden de Retiro, Retención de elementos contaminantes	Decomiso de elementos contaminantes	HASTA 3 UIT
Código	INFRACCIÓN BASE	NORMA REFERENCIAL	GRAVEDAD	MEDIDA CAUTELAR	SANCIONES	
					NO PECUNIARIA	PECUNIARIA



P U E R T A D E F E L V A C E N T R A L



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

							% UIT VIGENTE
01.01.084	Ubicar anuncios y avisos publicitarios en los bienes de uso público que contengan elementos de proyección así como iluminación intermitente.	Artículo 46°, 47°, 48°, 49° y 80° de la LOM. Artículo 131°, 132°, 133°, 135°, 136°, 137°, 142° de la LGA. Artículo 199°, 203°, 236°, y 237° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias.	Grave	Orden de Retiro, Retención de elementos contaminantes	de elementos contaminantes	Decomiso de contaminantes	HASTA 3 UIT
01.01.085	No mantener en lugar visible del anuncio o aviso publicitario, el número de la autorización, el número de registro y el nombre del propietario.	Artículo 46°, 47°, 48°, 49° y 80° de la LOM. Artículo 4°, 7°, 11°, 21°, 22° y 23° de la Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental y modificatorias. Artículo 131°, 132°, 133°, 135°, 136°, 137°, 142° de la LGA. Artículo 199°, 203°, 236°, y 237° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias.	Grave	Orden de Retiro, Retención de elementos contaminantes	de elementos contaminantes	Decomiso de contaminantes	HASTA 2 UIT
Código	INFRACCIÓN BASE	NORMA REFERENCIAL	GRAVEDAD	MEDIDA CAUTELAR	SANCIONES		% UIT VIGENTE
					NO PECUNIARIA	PECUNIARIA	
CONTAMINACIÓN VISUAL-PROPAGANDA ELECTORAL							
01.01.086	Exhibir propaganda electoral en predios de dominio privado, sin el permiso escrito del propietario y/o no haberlo registrado ante la Autoridad Policial.	Artículo 46°, 47°, 48°, 49°, y 80° de la LOM. Artículo 4°, 7°, 11°, 21°, 22° y 23° de la Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental y modificatorias. Artículo 131°, 132°, 133°, 135°, 136°, 137°, 142° de la LGA. Artículo 199°, 203°, 236°, y 237° de la Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias. Artículo 185°, 186°, 187°, 188° y 189° de la Ley Orgánica de Elecciones y modificatorias. Artículo 8° del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Período Electoral	Leve	Orden de Retiro, Retención de elementos contaminantes	de elementos contaminantes	Decomiso de contaminantes	HASTA 0.2 UIT



PUERTA DE LA SALLE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

Código	INFRACCIÓN BASE	NORMA REFERENCIAL	GRAVEDAD	MEDIDA CAUTELAR	Orden de Retiro, Retención de elementos contaminantes	de elementos contaminantes	Decomiso de contaminantes	SANCIONES	
								NO PECUNIARIA	PECUNIARIA
01.01.087	Exhibir propaganda electoral en carteleras y paraderos del servicio público, contraviniendo lo establecido por la Autoridad Municipal.	Artículo 46°, 47°, 48°, 49°, 79° y 80° de la LOM. Artículo 4°, 7°, 11°, 21°, 22° y 23° de la Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental y modificatorias. Artículo 131°, 132°, 133°, 135°, 136°, 137°, 142° de la LGA.	Leve					HASTA 0.2 UIT	
01.01.088	Pegar propaganda electoral en bienes de uso público.	Artículo 46°, 47°, 48°, 49°, 79°, 80° de la LOM. Artículo 4°, 7°, 11°, 21°, 22° y 23° de la Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental y modificatorias. Artículo 131°, 132°, 133°, 135°, 136°, 137°, 142° de la LGA. Artículo 199°, 203°, 236°, y 237° de la Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias. Artículo 185°, 186°, 187°, 188° y 189° de la Ley Orgánica de Elecciones y modificatorias. Artículo 8° del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Período Electoral.	Leve					HASTA 0.2 UIT	
01.01.089	Lanzar folletos o papeles sueltos de carácter político en las vías y espacios públicos de la ciudad.	Artículo 46°, 47°, 48°, 49°, 79° y 80° de la LOM. Artículo 4°, 7°, 11°, 21°, 22° y 23° del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental y modificatorias. Artículo 131°, 132°, 133°, 135°, 136°, 137°, 142° de la LGA.	Leve					HASTA 0.2 UIT	



R A T A L A F E D O R O D E T A C U E R T A



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

	muros, cercos y fachadas de los bienes de uso público, los servicios públicos, los predios públicos de dominio privado.	de la Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental y modificatorias. Artículo 131°, 132°, 133°, 135°, 136°, 137°, 142° de la LGA. Artículo 199°, 203°, 236°, y 237° de la Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias. Artículo 185°, 186°, 187°, 188° y 189° de la Ley Orgánica de Elecciones y modificatorias. Artículo 8° del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Período Electoral.		Retención de elementos contaminantes	contaminantes	
01.01.091	No retirar y/o borrar la propaganda electoral luego de concluido el proceso electoral, dentro de los plazos establecidos o no reponer el área afectada a su estado original.	Artículo 46°, 47°, 48°, 49°, 79°, 80° de la LOM. Artículo 4°, 7°, 11°, 21°, 22° y 23° de la Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental y modificatorias. Artículo 131°, 132°, 133°, 135°, 136°, 137°, 142° de la Ley N° 28611 LGA.	Grave	Orden Retiro, Retención de elementos contaminantes	Decomiso de elementos contaminantes	HASTA 3 UIT
Código	INFRACCIÓN BASE	NORMA REFERENCIAL	GRAVEDAD	MEDIDA CAUTELAR	SANCIONES	
					NO PECUNIARIA	PECUNIARIA
01.01.092	Exhibir propaganda en cerros y laderas de terrenos del Estado.	Artículo 46°, 47°, 48°, 49°, Numeral 1.4.4 y 3.6.3 del Artículo 79°, Inciso 3.4 del Numeral 3° del Artículo 80° de la LOM. Artículo 4°, 7°, 11°, 21°, 22° y 23° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental y modificatorias. Artículo 131°, 132°, 133°, 135°, 136°, 137°, 142° de la Ley N° 28611 LGA. Artículo 199°, 203°, 236°, y 237° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias. Artículo 185°, 186°, 187°, 188° y 189° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de	Grave	Orden Retiro, Retención de elementos contaminantes	Decomiso de elementos contaminantes	HASTA 3 UIT



P U E R T A D E O R O D E V I L L A M U N I C I P A L D E S A N R A M Ó N



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

Código	INFRACCIÓN BASE	NORMA REFERENCIAL	GRAVEDAD	MEDIDA CAUTELAR	SANCIONES	
					NO PECUNIARIA	PECUNIARIA % UIT VIGENTE
01.01.093	Exhibir propaganda electoral en los inmuebles declarados como Patrimonio Cultural de la Nación.	Artículo 46°, 47°, 48°, 49°, Numeral 1.4.4 y 3.6 .3 del Artículo 79°, Inciso 3.4 del Numeral 3° del Artículo 80° de la LOM. Artículo 4°, 7°, 11°, 21°, 22° y 23° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental y modificatorias. Artículo 131°, 132°, 133°, 135°, 136°, 137°, 142° de la LGA. Artículo 199°, 203°, 236°, y 237° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias. Artículo 185°, 186°, 187°, 188° y 189° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y modificatorias. Artículo 8° de la Resolución N° 0306 - 2020 - JNE, que aprueba el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral.	Muy Grave	Orden de Retiro, Retención de elementos contaminantes	Decomiso de elementos contaminantes	HASTA 20 UIT
Código	INFRACCIÓN BASE	NORMA REFERENCIAL	GRAVEDAD	MEDIDA CAUTELAR	SANCIONES	
					NO PECUNIARIA	PECUNIARIA % UIT VIGENTE



P U E R T A D E L A S E L V A C E N T R A L



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

Código	INFRACCIÓN BASE	NORMA REFERENCIAL	GRAVEDAD	MEDIDA CAUTELAR	SANCIONES	
					NO PECUNIARIA	PECUNIARIA % UIT VIGENTE
01.01.094	Exhibir propaganda electoral en las estructuras arqueológicas o monumentos históricos prehispánicos, culturales.	<p>Artículo 46°, 47°, 48°, 49°, Numeral 1.4.4 y 3.6.3 del Artículo 79°, Inciso 3.4 del Numeral 3° del Artículo 80° de la LOM.</p> <p>Artículo 4°, 7°, 11°, 21°, 22° y 23° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental y modificatorias.</p> <p>Artículo 131°, 132°, 133°, 135°, 136°, 137°, 142° de la LGA. Artículo 199°, 203°, 236°, y 237° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias.</p> <p>Artículo 185°, 186°, 187°, 188° y 189° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y modificatorias.</p> <p>Artículo 8° de la Resolución N° 0306 - 2020 - JNE, que aprueba el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Período Electoral.</p>	Muy Grave	Orden de Retiro, Retención de elementos contaminantes	Decomiso de elementos contaminantes	HASTA 20 UIT
01.01.095	Realizar propaganda electoral sonora en forma distinta a lo permitido u ocasionando ruidos nocivos o molestos en exceso de los límites máximos establecidos.	<p>Artículo 46°, 47°, 48°, 49°, Numeral 1.4.4 y 3.6.3 del Artículo 79°, Inciso 3.4 del Numeral 3° del Artículo 80° de la LOM.</p> <p>Artículo 4°, 7°, 11°, 21°, 22° y 23° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental y modificatorias.</p> <p>Artículo 131°, 132°, 133°, 135°, 136°, 137°, 142° de la LGA. Artículo 199°, 203°, 236°, y 237° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias.</p>	Grave	Orden de Retiro, Retención de elementos contaminantes	Decomiso de elementos contaminantes	HASTA 2 UIT



P U E R T A D E O R O E D E A S E L V A C E N T R A L



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

Código	INFRACCIÓN BASE	NORMA REFERENCIAL	GRAVEDAD	MEDIDA CAUTELAR	SANCIONES	
					NO PECUNIARIA	PECUNIARIA % UIT VIGENTE
01.01.096	Fijar o pegar propaganda electoral en predios de entidades públicas sin la autorización del órgano representativo titular de dicho predio.	Artículo 46°, 47°, 48°, 49°, Numeral 1.4.4 y 3.6 .3 del Artículo 79°, Inciso 3.4 del Numeral 3° del Artículo 80° de la LOM. Artículo 4°, 7°, 11°, 21°, 22° y 23° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental y modificatorias. Artículo 131°, 132°, 133°, 135°, 136°, 137°, 142° de la LGA. Artículo 199°, 203°, 236°, y 237° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias. Artículo 185°, 186°, 187°, 188° y 189° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y modificatorias. Artículo 8° de la Resolución N° 0306 - 2020 - JNE, que aprueba el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral.	Grave	Orden de Retiro, Retención de elementos contaminantes	de elementos contaminantes	HASTA 2 UIT
Código	INFRACCIÓN BASE	NORMA REFERENCIAL	GRAVEDAD	MEDIDA CAUTELAR	SANCIONES	
					NO PECUNIARIA	PECUNIARIA

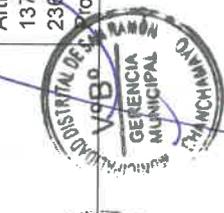


P U E R T A D E L A S E L V A C E N T R A L



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

Código	INFRACCIÓN BASE	NORMA REFERENCIAL	GRAVEDAD	MEDIDA CAUTELAR	SANCIONES		% UIT VIGENTE
					NO PECUNIARIA	PECUNIARIA	
01.01.097	Instalar propaganda electoral en postes de alumbrado público, teléfono y demás elementos del mobiliario urbano.	<p>Artículo 46°, 47°, 48°, 49°, Numeral 1.4.4 y 3.6 .3 del Artículo 79°, Inciso 3.4 del Numeral 3° del Artículo 80° de la LOM. Artículo 4°, 7°, 11°, 21°, 22° y 23° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental y modificatorias.</p> <p>Artículo 131°, 132°, 133°, 135°, 136°, 137°, 142° de la LGA. Artículo 199°, 203°, 236°, y 237° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias.</p> <p>Artículo 185°, 186°, 187°, 188° y 189° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y modificatorias.</p> <p>Artículo 8° de la Resolución N° 0306 - 2020 - JNE, que aprueba el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Período Electoral.</p>	Grave	Orden de Retiro, Retención de elementos contaminantes	Decomiso de elementos contaminantes	HASTA 2 UIT	
01.01.098	Emplear pintura en las calzadas, paramentos, muros, cercos y fachadas de los predios de dominio privado.	<p>Artículo 46°, 47°, 48°, 49°, Numeral 1.4.4 y 3.6 .3 del Artículo 79°, Inciso 3.4 del Numeral 3° del Artículo 80° de la LOM. Artículo 4°, 7°, 11°, 21°, 22° y 23° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental y modificatorias.</p> <p>Artículo 131°, 132°, 133°, 135°, 136°, 137°, 142° de la LGA. Artículo 199°, 203°, 236°, y 237° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias.</p>	Leve	Orden de Retiro, Retención de elementos contaminantes	Decomiso de elementos contaminantes	HASTA 0.2 UIT	



P U E R T A D E O R O D E L A S I L V A C E N T R A L



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

Código	INFRACCIÓN BASE	NORMA REFERENCIAL	GRAVEDAD	MEDIDA CAUTELAR	SANCIONES		
					NO PECUNIARIA	PECUNIARIA	% UIT VIGENTE
GESTIÓN Y MANEJO DE NEUMÁTICOS FUERA DE USO (NFU)							
01.01.099	El abandono y/o entierro de NFU en toda la jurisdicción del Distrito de Perené, ya sea en espacios públicos o privados.	Artículo 35° del Decreto Supremo N°024-2021-MINAM. Resolución del Consejo Directivo N° 00002-2022-EOFA/CD	Muy Grave	Paralización de la actividad, disposición segura de los NFU de acuerdo a la evaluación del área técnica.	Orden de disposición final segura, Obligación de asistir a Curso de Capacitación Ambiental.	HASTA 20 UIT	
01.01.100	La quema de Neumáticos Fuera de Uso	Artículo 35° del Decreto Supremo N°024-2021-MINAM. Resolución del Consejo Directivo N° 00002-2022-EOFA/CD	Muy Grave	Paralización de la actividad	Clausura Temporal por 30 días	HASTA 20 UIT	
01.01.101	El uso de NFU como combustible, sin cumplir la normativa de emisiones correspondiente	Artículo 35° del Decreto Supremo N°024-2021-MINAM. Resolución del Consejo Directivo N° 00002-2022-EOFA/CD	Grave	Paralización de la actividad	Clausura Temporal por 30 días	HASTA 3 UIT	



MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN
VºBº
GERENCIA SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES
CHANCHAMAYO



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN
VºBº
ASISTORIA JURÍDICA
CHANCHAMAYO



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN
VºBº
GERENCIA MUNICIPAL
CHANCHAMAYO



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN
ALCALDÍA
CHANCHAMAYO



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN
VºBº
GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE, ECOCIDAD, SALUDAMIENTO Y SALUBRIDAD
SAN RAMÓN

PUERTA DE LA SELVA CENTRAL



ANEXO II

**Modelo de Plan de Supervisión
PLAN DE SUPERVISION**

1. DATOS GENERALES

Nombre o denominación social del Administrado	[Describir nombre o denominación como figura en la SUNAT]	RUC/DNI	
Nombre de la Unidad Fiscalizable			
Departamento	Provincia	Distrito	
Dirección y/o Referencia			
Supervisión Orientativa	Sí No	Celular	

2. OBJETIVO

[Objetivos generales y específicos, señalando el período fiscalizable, de ser el caso]

3. BASE LEGAL

[No más de 5 normas vinculadas al objeto de la supervisión]

4. ANTECEDENTES

Antecedente	Descripción
Instrumento de Gestión Ambiental	[IGA que establece las obligaciones fiscalizables]
Sanciones	[Describir si la unidad fiscalizable tiene sanciones firmes]
PAS	[Describir si la unidad fiscalizable tiene procedimientos administrativos sancionadores en trámite y concluido]
Medidas administrativas	[Describir si la unidad fiscalizable ha recibido alguna medida administrativa dictada por Municipalidad Distrital de Perené]
Denuncias	[Describir si la unidad fiscalizable tiene denuncias ambientales registradas en la EFA]
Informes de Evaluación	[Describir si se cuenta con Informe de Evaluación emitido y aprobado por la Municipalidad Distrital de Perené]
Monitoreo	[Describir los documentos que contienen los resultados de los últimos monitoreos realizados]

5. COMPONENTES Y ACTIVIDADES PRIORIZADAS

6. EQUIPO DE SUPERVISIÓN

7. RECURSOS REQUERIDOS

Perené, _____ de _____ de 20__

Elaborado por: _____

Aprobado por: _____





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

ANEXO III

FORMATO DE ACTA DE SUPERVISIÓN

Acta de Supervisión

[Expediente]

1. Datos Generales					
Nombre o denominación social del Administrado			RUC/DNI		
Unidad Fiscalizable					
DEPARTAMENTO		PROVINCIA		DISTRITO	
Dirección y/o Referencia					
Actividad o función desarrollada				Etapas	
Tipo de supervisión	Regular		Orientativa	Sí	
	Especial			No	
Inicio			Cierre		
Fecha					
Hora					
Equipos GPS	Código	Marca		Sistema	
	Código	Marca		Sistema	

En el ejercicio de las funciones atribuidas por las normas vigentes, el equipo supervisor acreditado por la Entidad de Fiscalización Ambiental Municipalidad Distrital de Perené ha constatado lo siguiente:

2. Hechos o funciones verificadas			
Presunto Incumplimiento	[si/no/no aplica/por determinar]	Subsanado¹	[si/no/no aplica]
[HECHO DETECTADO / MEDIDA ADMINISTRATIVA]			
Obligación [Breve referencia a la obligación fiscalizable (IGA, Norma, Medida Administrativa, etc.)]			
Descripción [Descripción clara y precisa del hecho o función verificado]			
1	Requerimiento de subsanación [Si el hecho no es subsanado antes del cierre de la acción de supervisión efectuar el requerimiento de corrección, indicando fecha]		
Información para análisis de riesgo [Consignar información que sea posible recoger para aplicar la metodología de riesgo]			
Medios probatorios [Listado de medios probatorios que evidencian el hecho verificado]			

¹ Ordenanza Municipal N° XXX-2024-XXXXX-XXXXX – Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción
Artículo XXX.- Subsanación y clasificación de los Incumplimientos
 XXX.- Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

P U E R T A D E O R O D E L A S E L V A C E N T R A L





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

P U E R T A
D E
O R O
D E
L A
S E L V A
C E N T R A L



3. Componentes supervisados				
Nro.	Componentes de la unidad fiscalizable	Coordenadas "UTM - WGS 84"		Altitud
		Norte/Latitud	Este/Longitud	

4. Muestreo ambiental								
Nro.	Código de punto	Nro. de muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas "UTM - WGS 84"		Altitud	Muestra Dirimente
					Norte / Latitud	Este / Longitud		

5. Observaciones del Administrado

6. Otros Aspectos

7. Requerimiento de Información ²		
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)

8. Anexos			
[adjuntar todos los documentos, fotos, videos, etc. generados en la acción de supervisión]			
Nro.	Descripción	Tipo	Folios (*)
		[disco compacto]	
		[documento en físico]	

(*) En el caso de información digitalizada, indicar el número de carpetas y/o archivos adjuntos

Luego de leída la presente acta por los participantes, se entrega copia de la misma al Administrado. En señal de conformidad, se suscribe el acta dejando 02 ejemplares.

² Ordenanza Municipal N° XXX-2024-XXX/XXX-XXX – Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción
Artículo XXX.- Facultades del supervisor:

XXX) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

Formato: 02
Versión: 1.0
Fecha de aprobación: XXX



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN



P
U
E
R
T
A

D
E

O
R
O

D
E

L
A

S
E
L
V
A

C
E
N
T
R
A
L



9. Personal del Administrado

[Firma]		[Firma]	
Apellidos y Nombres		Apellidos y Nombres	
DNI		DNI	
Cargo		Cargo	

10. Equipo Supervisor

[Sello]		[Sello]	
DNI		DNI	

11. Otros participantes (Peritos, técnicos, testigos, fiscales, etc.)

[Firma]		[Firma]	
Apellidos y Nombres		Apellidos y Nombres	
DNI		DNI	
Cargo		Cargo	

Formato: 02
Versión: 1.0
Fecha de aprobación: XXX





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

ANEXO IV

FORMATO DE INFORME DE SUPERVISION

INFORME DE SUPERVISIÓN N°

A : [NOMBRE DEL DESTINATARIO]

DE¹ : [NOMBRE DEL SUPERVISOR]

ASUNTO : Resultados de la supervisión realizada a la [Unidad fiscalizable] del administrado [Administrado]

REFERENCIA : N° de Expediente

FECHA : [Lugar], [Fecha de emisión del Informe]

I. DATOS DE LA SUPERVISIÓN

OBJETIVO			
TIPO DE SUPERVISIÓN			
ADMINISTRADO			
UNIDAD FISCALIZABLE			
ACTIVIDAD / FUNCIÓN			
ETAPA		ESTADO	
UBICACIÓN	Departamento		
	Provincia		
	Distrito		
	Dirección		
Acciones de supervisión in situ	[día al día del mes de 202x]		

¹ El equipo de supervisión, responsable de la elaboración del presente Informe, está conformado por los siguientes integrantes:

P
U
E
R
T
A

D
E

O
R
O

D
E

L
A

S
E
L
V
A

C
E
N
T
R
A
L





II. ANTECEDENTES

[Cuadro N° 01 Antecedentes]

Antecedentes	Descripción
Instrumentos de Gestión Ambiental	[Indicar el/los instrumentos aplicables a la presente supervisión, aprobado por R.D./Oficio (documento de aprobación) N° del]
Última supervisión anterior	Expediente N° [Indicar el N° de Expediente]
Muestreo Ambiental	Informe de Ensayo [Indicar el N° del Informe de Laboratorio] notificado mediante [Carta/Oficio] N° [Indicar el N° de la Carta] el [indicar fecha].
Comunicaciones Administrado del	Oficios/Cartas N° [Indicar el N°] ²
Oficios de entidades	Oficios N° [Indicar el N°] [En caso se haya remitido oficios a otras entidades]
Requerimientos de FEMA o Denuncias Ambientales	[Código de Denuncia o N° de Oficio mediante el cual FEMA requiere la supervisión]

Nota: [En caso no corresponda poner información en algún campo, consignar NO APLICA]

III. ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN

3.1. Hecho analizado N° X

[En esta sección se analizarán los siguientes puntos:

- Sólo describir la obligación específica contenida en la norma o IGA
- Descripción del hecho detectado.
- Análisis de medios probatorios que sustenten el hecho detectado.
- Evaluar la subsanación, en caso de no subsanarse se recomienda PAS y no se aplica la metodología.
- Aplicación de la Metodología del Riesgo, en caso de ser leve se archiva.
- Los resultados de la metodología para la estimación del riesgo pueden ser resumidos en el siguiente cuadro:]





[Cuadro N° 02 metodología para la estimación del riesgo, en caso corresponda]

N°	Hecho analizado en la supervisión	Estimación del Nivel de Riesgo			Justificación	Resultado
		Estimación de la Probabilidad	Valor			
			Probabilidad			
			Descripción			
			Estimación de la Consecuencia en el entorno natural	Cantidad		
		Peligrosidad				
		Extensión				
		Medio potencialmente afectado				
			Condición de la consecuencia en el entorno natural			
			Valor de la consecuencia			
		Estimación Final del Nivel de Riesgo		Valor del Riesgo		
				Nivel de Riesgo		
		Clasificación del Hecho Analizado				

- [Medidas administrativas: en caso se recomiende la imposición de medidas administrativas se debe exponer las razones para su dictado. Asimismo, en los casos de incumplimientos trascendentes, se debe justificar el no dictado de medidas preventivas].
- [Indicar si el hecho detectado fue detectado en una supervisión anterior, consignar el número del informe de supervisión remitido a la Autoridad Instructora y el estado del mismo]
- [Consignar la recomendación de medidas correctivas y medidas cautelares, de ser el caso].
- [Conclusión, por cada hecho]

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación [sí, no, no aplica]	Resultado [PAS, Archivo, otros]

3.2 Verificación del cumplimiento de medidas administrativas

[En este acápite se analizan los cumplimientos o incumplimientos de medidas administrativas dictadas por la Autoridad Supervisora o por la Autoridad Decisora que se encuentren en la etapa de verificación]

3.2.1 Medida Administrativa

- [Consignar la resolución o acta mediante la cual se dictó la medida administrativa, la Autoridad que lo emitió, la fecha de emisión y de notificación, así como el tipo de medida administrativa dictada. En esta sección se analizarán los siguientes puntos:





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

P U E R T A D E O R O D E L A S E L V A C E N T R A L

- Descripción del hecho detectado
- Análisis de medios probatorios que sustentan el cumplimiento o incumplimiento de la medida administrativa dentro del plazo otorgado
- Medidas administrativas: consignar la recomendación de medidas correctivas y medidas cautelares, de ser el caso
- Conclusión, por cada hecho]

Hechos detectados en la supervisión	Resolución que dicta la medida Administrativa	Resultado Cumplimiento o incumplimiento [de medida / otros]
Medidas Administrativas		
		Elija un elemento.
		Elija un elemento.

3.3 Hechos observados fuera del ámbito de competencia de la EFA.

6. [Considerar factores o hechos relevantes advertidos durante la supervisión que están fuera del ámbito de competencia de la EFA].

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES [Se consignan incumplimientos y extremos archivados]

Hechos detectados en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación [sí/no/no aplica]	Resultado [PAS o Archivo, otros]	Tipo de Medida Administrativa

Hechos detectados en la supervisión	Resolución que dicta la medida Administrativa	Resultado Cumplimiento o incumplimiento [de medida otros]
Medidas Administrativas		
		Elija un elemento.
		Elija un elemento.

7. [Si en la supervisión se verificaron componentes referidos por una denuncia ambiental, se deberá recomendar, informar los resultados de la supervisión a SINADA, en el siguiente cuadro]

[Cuadro N° 03 Atención de la denuncia]

Cód. De Denuncia	Motivo de la denuncia	Relación con el Hecho detectado
	Descripción de la denuncia	Vincular a la conclusión de la FOV

V. ANEXOS

Elaborado por: _____

Aprobado por: _____

